

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 1 de 21

Popayán, noviembre de 2021

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Reparto

KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.274.908 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Almaguer Cauca, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, me permito presentar demanda a través del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación del Municipio de Almaguer del Cauca en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2021, en contra del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.726 en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, en la cual, se pretende sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Almaguer Cauca en virtud del pago realizado por la Entidad conforme a Sentencia Judicial No.238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00; igualmente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandante:

Funge como demandante dentro del presente proceso el **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA** representado legalmente por el Doctor INTY WAYNA CHIKANQANA mayor y vecino de Almaguer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.294.905 de Almaguer, quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca, tomando posesión del cargo el día 01 de enero de 2020, para el período comprendido entre los años 2020 a 2023.

Parte demandada:

El señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.726, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

"CONTINUEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49

Correo Electrónico: contactenos@almaquer-cauca.gov.co

Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02 Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 2 de 21

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare patrimonialmente responsable al señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.726, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca, por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE ALMAGUER DEL CAUCA, ya que la Entidad Territorial fue declarada administrativa y patrimonialmente responsable a causa de la declaratoria de nulidad de la resolución No.002 del 1º de enero de 2012, por la cual se declaró insubsistente al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, resolución proferida por el Señor Alcalde Municipal de Almaguer Cauca de Almaguer para el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015 el Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, declaratoria de nulidad de conformidad con el fallo Judicial No.238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00, igualmente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

SEGUNDA. Que en consecuencia, se condene al señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.726, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, a pagar al MUNICIPIO DE ALMAGUER DEL CAUCA la suma de CIENTO, DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117.000.000), equivalente al valor neto pagado por el Municipio de Almaguer Cauca por concepto de Reconocimiento y autorización del pago de una transacción en un proceso ejecutivo al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO en cumplimiento de la condena impuesta.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Que el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.186.618 expedida en Puerto Berrío (Antioquia), según Decreto No. 01 de 02 de enero de 2010, fue nombrado en PROVISIONALIDAD como COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, Nivel profesional., Código 202.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.002 de enero 01 de 2012 expedida por el entonces Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO,

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 3 de 21

declara Insubsistente un nombramiento de un servidor público Señor DERIAM BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618 expedida en Puerto Berrío (Antioquia), en el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 02 de la Comisaria de Familia del Municipio de Almaguer Cauca.

TERCERO: El señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y, consecuentemente en ejercicio del medio de control EJECUTIVO en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales sufridos con ocasión de su declaratoria de insubsistencia y, quien se desempeñaba como Comisario de Familia del Municipio de Almaguer Cauca,

CUARTO: La demanda fue radicada bajo el No. 2012-00059-00 siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y que, mediante Sentencia Condenatoria No.238 del 12 de diciembre de 2013, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No.002 del 1° de enero de 2012 proferido por el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA a reincorporar al Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005. Además deberá pagarse a la parte actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de declaratoria de insubsistencia (1° de enero de 2012), hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, si fuere posible en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia, haciendo la salvedad en el caso de que el de cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos.

TERCERO: La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 178 el C.C.A. especialmente se dará aplicación a la fórmula de indexación establecida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal ORDENAR a la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora y proceder al archivo definitivo del expediente.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
	COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 01/02/2017
		Página 4 de 21

QUINTO: En firme la presente providencia, liquídese por secretaría los gastos del proceso, devuélvase los remanentes que hubiere a la parte demandante y procédase al archivo definitivo del expediente.

SEXTO: La Secretaría del despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI."

QUINTO: En la parte considerativa de la sentencia No. 238 de fecha 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, frente a la responsabilidad del Municipio de Almaguer del Cauca, dispuso:

"IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tesis del Despacho

(...) resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No.002 del 1º de enero de 2012 que declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, ya que al ocupar un cargo de carrera dentro de la planta del personal del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, el acto debió ser motivado de acuerdo a la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

(...)"

Equivalentemente, el Despacho hace alusión a lo probado con la demanda, la contestación y de los documentos aportados con las mismas, estableciendo como cierto:

- Vinculación del señor MUÑOZ BURBANO, con el Municipio de Almaguer del Cauca, de conformidad con el Decreto 01 de 2 de enero de 2010, ya que el Alcalde para ese entonces MILTON FABIAN HURTADO GOMEZ de Almaguer Cauca nombró al Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618 de Puerto Berrío Antioquía, en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, Código 202, (fl. 6 del cuaderno principal y 58 del cuaderno de pruebas) y, según el Acta de Posesión de fecha 2 de enero de 2010, el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, se posesionó como COMISARIO DE FAMILIA NIVEL PROFESIONAL CODIGO 202 (fl. 7 del cuaderno principal y 59 del cuaderno de pruebas).

- Evidencia que el actor efectivamente fue nombrado en un cargo de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Almaguer Cauca, situación que igualmente es confirmada por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

- Hoja de vida del actor, documento que da cuenta de los estudios realizados, entre ellos los de derecho y de especialización en Derecho Administrativo y de su experiencia laboral como

"CONTINUEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 5 de 21

Personero Municipal de Almaguer Cauca y de manera anterior como Comisario de familia de los Municipios de San Sebastián, Almaguer y la Vega Cauca (fls. 22 a 33 del cuaderno principal).

- La Declaratoria de Insubsistencia del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO contenida en la resolución No.002 de enero 01 de 2012 firmada por el Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO Alcalde durante el citado período Institucional.

Se tiene probado que al señor MUÑOZ BURBANO el pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar por el actor desde la fecha del retiro hasta cuando fuese reintegrado al cargo, tenía un carácter indemnizatorio y el mismo se ordenó con la finalidad de satisfacer todos los daños causados al actor con el retiro del cargo que ejercía, por lo que la Declaratoria de Insubsistencia impartida por el Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO para el citado período Institucional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las conferidas por el Artículo 315 3 de la Constitución Política, numeral 2 del Literal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y, en su facultad como Alcalde Municipal de Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los Gerentes y Directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, es contraria a la ley, originando con ello la condena al Municipio de Almaguer del Cauca.

A la par el Despacho analizando los argumentos de orden jurídico y precedentes de la jurisprudencia indicó que:

“(…)

Que con base en todas las normas citadas dentro de la Sentencia No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00, quedó claro que para declarar la insubsistencia de un empleado en provisionalidad, se hace necesario expedir un acto administrativo motivado, así pues a partir de la expedición de la ley 909 de 2004 publicada en el diario oficial No.45680 de 23 de septiembre de 2004 y su Decreto Reglamentario 1207 de 2005 (21 de abril de 2005) los empleados provisionales, no pueden ser declarados insubsistentes mediante acto discrecional.

Así las cosas, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional en un cargo de carrera, por causas diferentes a la provisión del mismo con la persona que obtuvo el derecho luego de un concurso de méritos, debe realizarse por medio de acto administrativo motivado a través del cual se expresen de manera clara y concreta las razones por las cuales se declara la insubsistencia del mismo.

Que de acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial existente, la desvinculación de un funcionario en vigencia de la Ley 909 de 2004, que se encuentra desempeñando un

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 6 de 21

*cargo de carrera administrativa en provisionalidad, exige de un acto administrativo motivado, es decir, el nominador debe expresar las causas del retiro, sin que para la aplicación de la citada ley importe la fecha de su vinculación, pues lo que debe considerarse es la fecha de retiro del servicio.
(...)"*

También el Despacho hizo alusión en relación de la Nulidad del acto administrativo atacado por falsa motivación así:

*(...)
Siguiendo lo expuesto por la jurisprudencia, es evidente que la Resolución No.002 del 1° de enero de 2012 se encuentra viciada de nulidad, toda vez que las normas que le servían de fundamento para su expedición no eran aplicables al caso en particular, ya que el mismo debió motivarse observando lo establecido por la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 lo que lleva al Despacho a concluir que el mismo no fue motivado en debida forma, esto es, no hizo consideraciones específicas en torno a las razones por las cuales la labor desempeñada por el demandante afectaba la prestación del servicio o estableció argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, o que se le hubieren impuesto al demandante sanciones disciplinarias, o que su calificación hubiere sido insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto; haciendo necesario adoptar la decisión de retirarlo para lograr el mejoramiento del servicio.
(...)*

*(...)
En consecuencia, conforme lo indican los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe entender que no existió una motivación real del acto acusado y por ello procede su declaratoria de nulidad, ello de conformidad con lo pretendido en la demanda y en consecuencia como restablecimiento del derecho, se ordenará la reincorporación del señor DERIAM DUBAN MUÑOZ a un cargo de igual o mejor categoría dentro de la planta de personal del Municipio de Almaguer Cauca como quiera que dentro del expediente no se acredita la imposibilidad jurídica del reintegro; así mismo se dispondrá el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir desde el día de retiro hasta su reintegro y que para todos los efectos legales, el tiempo que permaneció desvinculado de la administración se tenga como de servicio sin solución de continuidad, la cual, según lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición-, por ende su reintegro procede para el mismo cargo o para otro igual o de similar categoría, pero debe recalcar que este debe hacerse igualmente en provisionalidad, haciendo la salvedad en el caso de que el cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos.
(...)*

(...)

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 7 de 21

En conclusión, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 002 del 1º de enero de 2012 por medio de la cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del Señor DERLAM DUBAN MUÑOZ BURBANO ya que al ocupar un cargo de carrera dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE ALMAGUER, tal acto administrativo debió ser motivado conforme lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005. La falta de motivación del acto demandado resulta suficiente para declarar su nulidad sin que sea necesario el estudio de las demás causales de nulidad invocadas en la demanda.

(...)"

SEXTO: La sentencia No.238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00, no fue apelada por el Municipio de Almaguer del Cauca.

SEPTIMO: La sentencia No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de enero de 2014, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO: El fallo Judicial No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, no fue cumplido por el Señor Alcalde de ese entonces el Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO.

NOVENO: El día 15 de abril de 2014 fue radicada en la Alcaldía de Almaguer la respectiva cuenta de cobro entregando la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y demás documentos que soportan la cuenta de cobro según el oficio del suscrito de fecha abril 3 de 2014, la cual no fue cancelada.

DECIMO: Mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2014 dirigido al entonces Alcalde Municipal de Almaguer, se solicitó por parte del Apoderado del demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO nuevamente el cumplimiento del fallo judicial en mención sin que se haya obtenido el señalado cumplimiento de la Sentencia No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

UNDECIMO: Por parte del Apoderado del Demandante, el día 27 de julio de 2015 se radicó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos Solicitud de Conciliación Extrajudicial la cual se declaró fracasada el 23 de octubre de 2015.

DECIMOSEGUNDO: Se radicó Proceso Ejecutivo para que se llevara a cabo el cumplimiento de la Sentencia No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el 19 Feb 2016 en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán Cauca.

"CONTINUEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02 Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 8 de 21

DECIMOTERCERO: Mediante Resolución No. 049 de fecha 07 de diciembre de 2019, el Señor DARIO ALBEIRO GALINDEZ Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca en cumplimiento de las sentencias antes mencionadas dispuso: *"AUTORIZAR al Tesorero del Municipio de Almaguer, para que cancele a favor del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.186.618 de Puerto Berrío (A), la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117.000.000), por concepto del acuerdo para dar por terminado el Proceso Ejecutivo, surtido ante el Juzgado Primero administrativo de Popayán, bajo el radicado No.2016-00049-00, valor que será pagado con cargo al Presupuesto de rentas y Gastos del Municipio de Almaguer de la vigencia 2019."* Lo anterior de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.1101010 de fecha 01 de noviembre de 2019 y registro Presupuestal No.1207002 de fecha 07 de diciembre de 2019.

DECIMOCUARTO: Frente al pago de lo ordenado en las sentencias antes transcritas, el Tesorero General del Municipio de Almaguer Cauca expide comprobante de egreso No. 1210009 de fecha 10 de diciembre de 2019, a pagar a DERIAN DUBAN MUÑOZ BURBANO por concepto de reconocimiento y autorización del pago de una transacción en un proceso ejecutivo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente solicitud las disposiciones que regulan la Acción de Repetición, contenidas en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia, la consagra en el artículo 90, así:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este".

Ley 640 de 2001, artículo 37, parágrafo 1:

"Artículo 37. Modificado por el art. 2 Decreto Nacional 131 del 2001. Requisitos de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquier de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deben formular solicitud de conciliación extrajudicial si el asunto de que trata es conciliable enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. Ver el art. 13, 1285 de 2009."

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 9 de 21

PARAGRAFO 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 314 de 2002”.

La Ley 1437 del 2011, contempla en su artículo 142, así:

“Artículo 142 Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de determinación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

La norma en mención, frente al requisito de procedibilidad, establece:

“Artículo 161. Requisitos previstos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

5) Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena conciliación y otra forma de determinación de un conflicto, se requiere que previamente se haya realizado dicho pago.”

La Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en sus artículos 2 y 4 establece:

“Artículo 2. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de determinación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”

“Artículo 4. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 10 de 21

por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria." Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.

El artículo 5º ibídem establece:

"Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."*

Y en su artículo 6º la citada norma reza:

*"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.
Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1.- *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2.- *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3.- *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error-inexcusable.*
- 4.- *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."(Subraya fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento logró determinar que: "...se declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del Señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, ya que al ocupar un cargo de carrera dentro de la planta de personal del Municipio de Almaguer Cauca, el acto debió ser motivado de acuerdo a la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005."

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 11 de 21

Por lo que fácil resulta concluir que la resolución No.002 de enero 01 de 2012 expedida por el entonces Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, donde se declaró Insubsistente un nombramiento de un servidor público para el caso en concreto del Señor DERIAM BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618 expedida en Puerto Berrío Antioquia, en el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 02 de la Comisaria de Familia del Municipio de Almaguer Cauca, debió ser motivada conforme a lo reglado en la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, por tanto se fue en contravía de la Ley.

Y que haciendo referencia al artículo 125 de la Constitución Política sobre el ingreso a los cargos de carrera administrativa, los requisitos y condiciones y las causas de su retiro, establece:

“ARTICULO 125. Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y que conforme a lo expuesto, se evidencia que por parte del demandado se incurrió en lo señalado en el,

- ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

Numeral 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Concatenadamente, se señala lo citado en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005: *“ARTÍCULO 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

quedando demostradas tanto la acción como la omisión de la entidad territorial demandada, pues con su actuar vulneró toda la carga obligacional que le impone la Constitución y la Ley,

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 12 de 21

y fue esa conducta la que llevó a la producción del daño toda vez que, el retiro y la declaratoria de insubsistencia no se hizo por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; ni por violación del régimen disciplinario, como tampoco por las demás causales previstas en la Constitución o la ley, como el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que reglan la facultad de retiro de un empleado en provisionalidad y donde se señalan los requisitos que para el efecto ha fijado la Ley de la carrera administrativa y su Decreto Reglamentario, así como también se hace necesario hacer referencia a que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional en un cargo de carrera, por causas diferentes a la provisión del mismo con la persona que obtuvo el derecho luego de un concurso de méritos, debe realizarse por medio de acto administrativo motivado a través del cual se expresen de manera clara y concreta las razones por las cuales se declara la insubsistencia del mismo, por lo que es procedente imputar la responsabilidad al demandado, pues el mismo incurrió entonces en lo señalado en la LEY 678 DE 2001, que hace referencia al:

*“ARTÍCULO 5º. DOLO: “La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”, se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
 Numeral 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.”*

Como tampoco se puede obviar lo señalado en el mismo artículo 125 de la Constitución Política y, que hace referencia a que, en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En este sentido, las conductas aquí descritas y desplegadas por el Señor Alcalde DEL Municipio de Almaguer Cauca para ese entonces FRANCO NELSON HOYOS RUANO, constituyeron la causa de los perjuicios ocasionados al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO y, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, se dio lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena u otra forma de terminación del proceso.

Así las cosas, como se puede observar de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso y, de acuerdo a los argumentos expuestos por el Juez de conocimiento se concluye que el actuar del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO para ese entonces Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca, adolece de vicios como los enunciados en las causales objetivas que establece la norma para predicar el dolo de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5º, haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, generando con ello, la condena por el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000) en contra del Municipio de Almaguer del Cauca,

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 13 de 21

por los perjuicios ocasionados al señor MUÑOZ BURBANO, configurándose con ello un actuar doloso.

Frente al caso en particular el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, radicado 68001233100020090036201 (54.394), dispuso:

“4. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias¹ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición².

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación³, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁴.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

² Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

³ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49

Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co

Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
	COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 01/02/2017
		Página 14 de 21

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Ahora bien, la Sala ha explicado en diferentes oportunidades⁵ que, para efectos de determinar la culpa grave o dolo, se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, en este caso, a las disposiciones de la Ley 678 de 2001, que define en sus artículos 5º y 6º las presunciones de dolo y de culpa grave, así:

“ARTÍCULO 5º. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6º. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

⁵ Sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente: 29.223; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 22 de julio de 2009, expediente: 25659.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	
		Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 15 de 21

El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁶ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77⁷ y 78⁸ del C.C.A. Así, dijo⁹ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6^o y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹⁰ y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, diciendo¹¹:

“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de

⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

⁷ Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

⁸ Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

⁹ Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

¹⁰ El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

¹¹ Sentencias C- 374/02, C- 423 /02 y 455/02.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49

Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co

Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 16 de 21

que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.....

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto.

(...)

(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.”

De lo anterior se colige que, las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional las presunciones persiguen finalidades valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición la cual es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública¹².

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

“(...) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001.

Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo.

¹² Artículos 123 y 209 de la C.P.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49

Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co

Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 17 de 21

Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado”

En este caso en particular, se entrará a analizar si se cumplen los requisitos de la acción de repetición antes señalados:

Frente al primer requisito, es decir la calidad del agente, se tiene debidamente acreditado que el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, identificado con la CC No. No. 76.293.726, fue nombrado Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca para el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, ejerciendo el cargo durante el tiempo de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la condena en contra del Municipio de Almaguer Cauca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para acreditar el segundo de los requisitos, es decir la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado, se observa que mediante sentencia No. 238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00, donde se dispuso declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, y a título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA a reincorporar al Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, como también al reintegro al cargo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005. Además a que se le debía pagar a la parte demandante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de declaratoria de insubsistencia (1º de enero de 2012), hasta la fecha en que fuera efectivamente reintegrado, si fuere posible en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia, haciendo la salvedad en el caso de que el de cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos.

En tal virtud El MUNICIPIO DE ALMAGUER DEL CAUCA pagó por concepto de perjuicios al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 117.000.000).

Respecto de la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, mediante Resolución No. 049 de fecha 07 de diciembre de 2019 suscrita por el Señor DARIO ALBEIRO GALINDEZ Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca en cumplimiento de las sentencias antes mencionadas dispuso autorizar al Tesorero del Municipio de Almaguer, para que cancele a favor del Señor

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02 Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 18 de 21

DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.186.618 de Puerto Berrío Antioquia, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117.000.000), por concepto del acuerdo para dar por terminado el Proceso Ejecutivo surtido ante el Juzgado Primero administrativo de Popayán, bajo el radicado No.2016-00049-00, valor que se pagó con cargo al Presupuesto de rentas y Gastos del Municipio de Almaguer de la vigencia 2019, cuyo comprobante de egreso se anexa.

Finalmente, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, me permito manifestarle al Despacho que de conformidad con lo probado en el proceso radicado bajo el No. 20120005900, que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, y lo probado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 19001333300120160004900, se logra determinar que la conducta del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca para el período Institucional comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, se enmarca en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 como Dolo, ya que fue quien suscribió la resolución No.002 de enero 01 de 2012 donde se declaró Insubsistente un nombramiento de un servidor público, para el caso en concreto el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, generando la declaración de la nulidad de la resolución No.002 del 1° de enero de 2012 proferida por el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA para ese entonces, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, por los motivos expuestos en los fundamentos de dicha sentencia. Y que, a título de restablecimiento del derecho, se condenara al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA a reincorporar al Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente. Y que el reintegro al cargo debería serlo en provisionalidad, y el mismo no podría exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005. Y que además debería pagarse a la parte actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de declaratoria de insubsistencia (1° de enero de 2012), hasta la fecha en que fuese efectivamente reintegrado, si fuere posible en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia, haciendo la salvedad en el caso de que el de cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos, lo que fue determinante para que los Juzgadores declararan la responsabilidad del Municipio de Almaguer Cauca por los perjuicios ocasionados al señor MUÑOZ BURBANO, razón por la cual solicitó comedidamente se accedan a las pretensiones de la demanda.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 19 de 21

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

PRIMERO: Me permito aportar los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas documentales:

1. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.1101010 de fecha 01/11/2019 – 1 folio
2. Registro Presupuestal 1207002 de fecha 07/12/2019 – 1 folio
3. Resolución por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una transacción en un proceso ejecutivo No.409 de 07 de diciembre de 2019 – 2 folios
4. Constitución de la Obligación No.1210001 de fecha 10 de diciembre de 2019 - 1 folio
5. Comprobante de egreso No. 1210009 de fecha 10/12/2019 - 1 folio
6. Oficio de Terminación de Proceso por Pago de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrito por el Apoderado del Demandante y por el Alcalde DARIO GALINDEZ - 1 folio
7. Oficio de Terminación de Proceso por Pago de fecha 09 de diciembre de 2019 suscrito por el Apoderado del Demandante, por MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA y, por el Señor DERIAM MUÑOZ BURBANO - 1 folio
8. Cedula de Ciudadanía del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO – 1 folio
9. Acta de Posesión del Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO
10. Decreto de nombramiento No.01 de 02 de enero de 2010 del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
11. Acta de Posesión del Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
12. Resolución No. 002 de enero 01 de 2012 suscrita por el Señor FRANCO NELSON HOYOS BURBANO.
13. Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.162568 – 03052012 de 19/06/2012
14. Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.225 de 2015 de 23 de octubre de 2015.
15. Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Almaguer Cauca.
16. Sentencia Judicial No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00.
17. Radicación Proceso Ejecutivo

SEGUNDA: Me permito solicitar comedidamente la siguiente prueba de carácter documental:

- Se oficie al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, ubicado en la carrera 4 2-18 de Popayán – Cauca de la Ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , a fin de que se sirva remitir copia íntegra del Proceso EJECUTIVO expediente No. 19 001 3333 001 2016 00049 00, Demandante: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, Demandado: Municipio de Almaguer Cauca, así como del CD en los que obran las audiencias adelantadas dentro del mismo.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 20 de 21

- Se oficie al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán Cauca, ubicado en la carrera 4 2-18 de Popayán – Cauca de la Ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , a fin de que se sirva remitir copia íntegra del Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO expediente No. 20120005900, Demandante: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, Demandado: Municipio de Almaguer Cauca, así como del CD en los que obran las audiencias adelantadas dentro del mismo.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Se estima la cuantía en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000), equivalente al valor neto pagado al Demandante, con ocasión de la demanda cuyo fallo generó daño patrimonial al MUNICIPIO DE ALMAGUER DEL CAUCA conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 11 de la ley 678 de 2001, a saber:

“parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubieren condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que llegaran a causar.”

VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es su Despacho el competente, señor Juez, para establecer la responsabilidad civil de quien se demanda en Acción de Repetición, conforme se dispone en la ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción se encuentra contemplada en la ley 678 de 2001, en la siguiente forma:

“ARTICULO 11 CADUCIDAD. La acción de la repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública....”

Teniendo en cuenta que el pago se realizó el día 10 de diciembre de 2019, no ha caducado la acción, por tanto, es procedente interponer la misma.

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 21 de 21

IX. PROCEDIMIENTO

Según lo dispuesto en la Ley 678 del 2001 en su artículo 10, es el ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de Repetición, hoy la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Constancia de ejercicio y posesión del cargo del señor Alcalde del Municipio de Almaguer del Cauca.
- Los documentos que se encuentran en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

- Las recibiré en:
 - Alcaldía del Municipio de Almaguer Cauca CLL 3 # 4-61 CAM-PARQUE PRINCIPAL; Horario de atención: M-V: 8:00 AM- 12:30 PM / 2:00 PM - 6:00 PM / SABADO: 8:00 AM- 1:00 PM
 - Teléfono móvil: 3145960249
 - Correo institucional: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 - Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co
 - Las personales en el correo electrónico: emilse1048@hotmail.com
- Al señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.293.726 expedida en Almaguer Cauca, se podrá notificar en Carrera 6ª #24n73, Apartamento 602 Edificio MAYARIU, Barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3104099279 del Municipio de Popayán Cauca, Celular: 3104099279 - 3116597219, correo electrónico francohoyos726@gmail.com información obtenida de la entidad a la cual yo represento.

Del señor Juez, atentamente,

KENY EMILSE PIZO MUÑOZ

Apoderada

C.C No. 25.274.908 de Popayán (C)

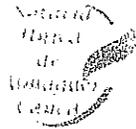
T. P. No. 216.193 del C.S de la Judicatura

"CONTINUEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49

Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co

Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
	NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER	
	ACTAS	

ACTA DE POSESION N° 001

DE: INTY WAYNA CHIKANQANA
C.C. N° 76.294.905 de Almaguer (Cauca)
CARGO: ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2023
FECHA: DOMINGO 29 DE DICIEMBRE DE 2019

En Almaguer, Capital del Municipio y Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra situada la Notaria Única del Círculo, cuya Notaria es: DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA; el día Domingo VEINTINUEVE (29) del mes de DICIEMBRE del Año DOS MIL DIECINUEVE (2019), siendo las 11:00 horas de la mañana, en la Alcaldía Municipal localizado en lugar céntrico de la Población – Perímetro Urbano del Municipio de Almaguer (Cauca); se hizo presente, el Señor INTY WAYNA CHIKANQANA, Varón, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiano, natural y vecino del Resguardo de Caquiona – Zona Rural del Municipio de Almaguer (Cauca); con el fin de Tomar Posesión del Cargo como ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, dignidad para lo cual ha sido elegido mediante Elección Popular para el Periodo comprendido desde el Primero (1º) del mes de Enero del Año Dos Mil Veinte (2020), hasta el día Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023), como consta en la Credencial de Alcalde N° E-27 del 29 de Octubre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y Registraduría Nacional del Estado Civil, la que presenta El Interesado con los siguientes documentos y requisitos Legales, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 19 del 29 de Diciembre de 2015 emanada de la Superintendente Delegada para el Notariado: 1) Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía número 76.294.905 de Almaguer (Cauca); 2) Libreta Militar de Segunda (2ª) Clase del Distrito Militar N° 20 de Popayán; 3) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios actualizado de la Procuraduría General de la Nación; 4) Certificado de Ausencia de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República; 5) Certificado Judicial y de Policía vigente expedido por la Policía Nacional; 6) Declaración de Ausencia de Inhabilidades, Incompatibilidades e Impedimentos para ejercer Cargos Públicos de conformidad con la Constitución Política de Colombia, Código Disciplinario Único y Leyes concordantes, en especial las establecidas en el Artículo 97 del Decreto-Ley 1421 de 1993; 7) Declaración Extraprocés Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural (Ley 190 de 1995 y Ley 443 de 1998) del Posesionado, su Compañera Permanente y su Hijo; 8) Declaración Juramentada sobre Inexistencia de Procesos de Inasistencia Alimentaria en contra del POSESIONADO y cumplimiento de sus Obligaciones Familiares según Artículo 6º Ley 311 de 1996; 9) Certificado de Participación en el "Seminario de Inducción a la Administración Pública", expedido por Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP-; 10) Paz y Salvo Municipal por Todo Concepto expedido por el Tesorero Municipal; 11) Formato Único Hoja de Vida de la Función Pública Persona Natural con sus anexos; 12) Declaración de Bienes y Rentas; 13) Declaración Extra proceso bajo

Carrera 5 Calle 4 # 5A-08 Almaguer (Cauca) - Celular: 3104518399

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
	NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER	
	ACTAS	

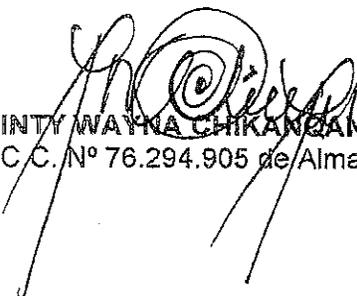
Juramento expedida por la Notaría Segunda de Popayán, donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el Estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes; y, 14) Fotocopia del Carnet de Salud vigente expedido por EPS AIC.

Siendo que los referidos Documentos llenan las exigencias Legales, en tal virtud, acto seguido, la Suscrita Notaria Única del Círculo de Almaguer (Cauca), le confiere POSESION DEL CARGO, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 890 del 07 de Julio de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 122 de la Constitución Nacional (Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2004) con observancia de las formalidades Legales vigentes, por cuya gravedad le recibió el Juramento de rigor conforme a las disposiciones Legales pertinentes, de la siguiente manera: **“Doctor INTY WAYNA CHIKANQANA, JURA USTED POR DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE ALMAGUER EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, LAS NORMAS, LOS DEBERES Y LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO COMO ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA), AL CUAL HOY ACCEDE?”**, a lo cual el Posesionado dijo: **“SI JURO”**; acto seguido la suscrita notaria le dijo: **“SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS, LA PATRIA Y EL MUNICIPIO DE LAMAGUER, OS PREMIE, SINO EL Y ELLOS OS DEMANDE”**.

La presente Acta de Posesión surte efectos Legales y Fiscales a partir del día Primero (1°) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente Diligencia se termina, una vez leída y aprobada y se procede a firmar por quien en ella intervino, ante mí la Suscrita Notaria Quien Doy Fe y así lo Autorizo,

EL POSESIONADO:


 INTY WAYNA CHIKANQANA
 C.C. N° 76.294.905 de Almaguer (Cauca)




DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ALMAGUER CAUCA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

95

En la ciudad de Almaguer, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Almaguer, compareció: INTY WAYNA CHIKANQANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076294905, presentó el documento dirigido a ALCALDIA MUNICIPAL DE AMAGUER CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3349ggex1e0k
29/12/2019 - 11:24:05:818



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORA ISABEL PIPICANO CHINCANGANA
Notaría Única del Círculo de Almaguer

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3349ggex1e0k

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

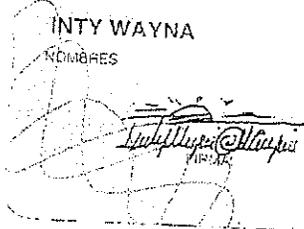
NUMERO 76.294.905

CHIKANQANA

APELLIDOS

INTY WAYNA

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1983

ALMAGUER

(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-NOV-2002 ALMAGUER

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torreg
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORREG



R-1100400-00164658-M-0076294905-20090728

0014043215A 1

9922513823

	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 1 de 1

Almaguer Cauca, 22 de noviembre 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Reparto
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
 DEMANDADO: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
 MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION

INTY WAYNA CHIKANQANA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Almaguer Cauca, atendiendo a lo ordenado mediante Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 artículo 5, por medio del presente, me permito manifestar a Usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 25.274.908 expedida en Popayán (C) y con Tarjeta Profesional 216193 del Consejo Superior de la Judicatura, E mail: emilse1048@hotmail.com, Celular: 3147754219, para que inicie y tramite ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.726 en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca durante el período institucional comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015; en la cual se pretende sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Almaguer Cauca en virtud del pago realizado por la Entidad conforme a Sentencia Judicial No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00, igualmente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00, siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

La Apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias conforme a las directrices impartidas por el comité de conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la Entidad o tachar de falsos los que a su juicio lo sean y, en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Anexos:

- Cédula de ciudadanía - Acta de Posesión - Cédula de ciudadanía Apoderada - Tarjeta Profesional Apoderada - Poder

Atentamente,


INTY WAYNA CHIKANQANA
 Alcalde Municipal de Almaguer
 C.C.No.76.294.905

Acepto,


KENY EMILSE PIZO MUÑOZ
 Apoderada
 C.C.No.25.274.908.
 T.P.No.216193 del C.S.J.

“CONTINUEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080



EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7149019

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: INTY WAYNA CHIKANQANA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76294905 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjydx67z1r
 22/11/2021 - 16:37:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mario Rosero Mera



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zjydx67z1r



	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 02
		Fecha: 01/02/2017
	COMUNICACIONES OFICIALES	Página 1 de 1

CONSTANCIA NUMERO 010			
INICIO DEL COMITE			
FECHA			HORA
DIA	MES	AÑO	11:00 A.M.
29	octubre	2021	

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación, a petición de la Abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, Abogada Contratista de la Alcaldía Municipal de Almaguer Cauca, hace constar que el Comité de Conciliación sesionó el 29 de octubre de 2021 mediante reunión virtual, dentro de la cual entre otros temas, se sometió a consideración la interposición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán del Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN, donde el Demandante será: Municipio de Almaguer Cauca y el Demandado: Franco Nelson Hoyos Ruano y, donde se pretende: Se declare al demandado responsable administrativa y patrimonialmente en virtud del pago realizado por el Municipio de Almaguer Cauca por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000) según comprobante de egreso No.1210009 de fecha 10 de diciembre de 2019 por concepto de Reconocimiento y autorización del pago de una transacción en un proceso ejecutivo; con fundamento en la Sentencia Condenatoria No.238 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 2012-00059-00 siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, en la que se declaró la nulidad de la resolución #002 del 01 de enero de 2012 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada a reincorporar al actor sin solución de continuidad al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio y, a cancelársele lo dejado de cancelar desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha en que fuese reintegrado. Igualmente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el Señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO; por lo que se determinó:

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION

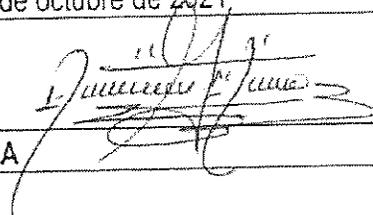
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación teniendo en cuenta lo expuesto, argumentado y acordado por los integrantes del Comité, autoriza a la Abogada Keny Emilse Pizo Muñoz para que instaure Acción de Repetición en contra del Señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO.

Para constancia se firma el 29 de octubre de 2021

ALEXANDRA MAMIAN GOMEZ

SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACION
ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA

FIRMA



"CONTINUEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 314 596 02 49
Correo Electrónico: contactenos@almaquer-cauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

SENTENCIA No.238

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente	20120005900
Demandante	DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtidas todas las etapas propias del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, llega al Despacho la presente acción instaurada por el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618, quien actúa en su propio nombre, contra el **MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA** a través de mandataria judicial debidamente constituida conforme al ejercicio del derecho de postulación.

I.- ANTECEDENTES

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende la parte actora respecto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que previo el proceso pertinente, se realicen las siguientes declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

"1.1. Sírvase señor juez declarar la Nulidad del siguiente Acto Administrativo:

1.1.1 Resolución No. 002 de fecha primero (1º) de Enero de dos mil doce (2012), proferida por el señor Alcalde de Almaguer @, la cual fue legalmente notificada al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO el día cuatro (4) de Enero de dos mil doce (2012), mediante dicho acto administrativo, se lo declaro (sic) insubsistente en el cargo de Comisario de FAMILIA.

1.2. Como consecuencia de la anterior Declaración sírvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho ordenar a la Entidad demandada, el reintegro del señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO al cargo de comisario de familia, que ocupaba para la fecha de la declaratoria de insubsistencia o a otro de igual o superior jerarquía y que no hubo solución de continuidad.

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 20120005600
Demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. *Sírvase señor Juez ordenar igualmente como restablecimiento, el reconocimiento y pago de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, que dejó de percibir el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, desde la fecha de retiro ocurrida el cuatro (4) de Enero de dos mil doce (2012), hasta su efectivo reintegro, con la debida indexación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y demás consecuenciales.*

1.4. *Condenar a la Entidad Demandada, al pago de las usmas reconocidas, mas los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 178 del C.C.A.*

1.5. *Sírvase ordenar a la Entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en el Artículo 176 Y 176 del C.C.A.*

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso (fl. 36) en síntesis lo siguiente:

El señor DEBIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Comisario de Familia del municipio de Almaguer Cauca, cargo del cual tomó posesión el mismo día de su nombramiento.

Afirma la parte actora que el día 1º de enero de 2012, el señor DERIAM DUBAN BURBANO fue declarado insubsistente en el cargo de Comisario de FAMILIA, de conformidad con la Resolución No. 002 d fecha 1º de enero de 2012, la cual fue legalmente notificada al actor el día 4 de enero de 2012.

Expone que las razones que orientaron la declaratoria de insubsistencia del señor MUÑOZ BURBANO fueron ajenas al buen servicio.

III. NORMAS VIOLADAS;

Considera que con la expedición del acto administrativo acusado de nulidad, se violaron las siguientes disposiciones: Artículos 1, 13, 25, 29 53 y 209 de la Constitución Política, Disposiciones legales: Ley 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 1227 de 2005, artículo 10; Ley 80 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 16 y 18 del C.C; y el artículo 36 del C.C.A.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En síntesis el apoderado de la parte actora a folios 32 a 41 expone que fueron otras las razones que motivaron la declaratoria de insubsistencia del actor, toda vez que desde el momento que tomo posesión del cargo el Alcalde de Almaguer empezó su estela de insubsistencias, entre la que se encuentra la del demandante, ello con el afán solo formal de mejorar el servicio cuando las inclinaciones se direccionaban a efectos de

compromisos electorales. Manifiesta que dicha actuación no se compadece con los postulados del Estado Social de Derecho en el que vivimos.

Pone de presente que la discrecionalidad de la que hizo uso el alcalde de Almaguer Cauca no puede convertirse en puerta ancha y expedita para consumar el despido de empleados, so pretexto de la facultad de libre nombramiento y remoción, cuando para la parte actora el mandatario encarnó móviles diferentes al buen servicio en sus decisiones, que se encontraban atadas a compromisos partidistas que fueron adquiridos en la elección del burgo maestro municipal.

Que la expedición del acto administrativo demandado no contemplo lo preceptuado en la Ley 909 de 2004 y su Decreto 1227 de 2005, que establecieron como regla que los actos administrativos que declararan la insubsistencia de los empleados en provisionalidad, deben ser motivados.

Que el fundamento de los argumentos para declarar la insubsistencia del actor tuvo base en los Decretos 2400 de 17 de diciembre de 1968, artículo 4, 25, 26 y en el Decreto 1950 de 1963, artículo 197 que hablaban de la no obligatoriedad de motivar esta clase de actos administrativos, siendo esta normatividad no aplicable para el caso del actor, puesto que debieron aplicársele la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, artículo 10, normatividad que establece la necesidad de motivación de estos actos de insubsistencia a partir de su vigencia, situación que lleva al acto administrativo demandado a estar viciado de nulidad por violación de la Ley.

Señala que también se ha configurado falsa motivación, toda vez que para la fecha del nombramiento del actor como Comisario de Familia en el Municipio de Almaguer Cauca ya se encontraba vigente la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 1275 de 2005 y que era a esta normatividad a la que estaba sometido el acto de insubsistencia.

Expone que se presentó Desviación de Poder en la expedición del acto demandado por cuanto la expedición de la declaratoria de insubsistencia del actor ocurrió el primer día de posesión del alcalde de Almaguer y que fue éste el segundo de los actos administrativos que firmó, según el orden cronológico, puesto que la Resolución correspondió al número 002 del 1 de enero de 2012.

V. ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada a reparto el **19 de junio de 2012 (fl. 46)**, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión su conocimiento.
- Por auto del **16 de julio de 2012** se dispuso la admisión y el trámite correspondiente a las notificaciones personales y demás de rigor **(fl. 56)**.
- La notificación al demandado Municipio de Almaguer Cauca se realizó a través del Gobernador del Departamento del Cauca el **15 de agosto de 2012 (fl. 65)**

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 20120963800
Demandante DEPIAM DUBAN MUÑOZ SUZUANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante auto de 17 de septiembre de 2012 se admitió la adición de la demanda y se ordenó la notificación del Comisario de Familia del Municipio de Almaguer Cauca (fl. 90)
- La notificación del Comisario de Familia se hizo por intermedio del Gobernador del Departamento del Cauca el 8 de octubre de 2012 (fl. 92).
- Una vez adicionada la demanda el proceso se fijó en lista el **23 de noviembre de 2012 (fl. 95)**.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA

A folio 78 y en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, contestó la demanda dando por ciertos algunos hechos de la demanda y negando otros. Indica el profesional del derecho que el alcalde de Almaguer si motivó el acto demandado y que los motivos del mismo se pueden inferir de la sola lectura de los considerandos que lo integran.

Expone que el acto de insubsistencia obedeció a la búsqueda del mejoramiento del servicio a través de un servidor con formación calificada para la defensa de la familia y los derechos del niño, con el interés de brindar una atención en forma adecuada.

Manifiesta que la designación del nuevo comisario de familia Dr. ROGER ARLEY JOAQUI TANDEOY quien contaba con especialización en Derecho de Familia onbedeció a que este reunía mejores condiciones de experiencia específica y de estudio aplicada al servicio de defensa de la familia y la niñez.

Argumenta que el actor no estaba cobijado por fuero de estabilidad alguno que es propio sólo de los empleados de carrera administrativa y que el actor estaba en provisionalidad y que por eso no le asistía el derecho de estar en el cargo en forma indefinida pues esta clase de nombramientos tienen un carácter transitorio.

Respecto del argumento de la parte demandante sobre la expedición prematura del acto de declaratoria de insubsistencia, expone que el mandatario de Almaguer realizó un proceso de empalme que fue anterior a la posesión y que dicho proceso le dio elementos suficientes para adoptar decisiones, razón que lo facultaba para no esperar largos tiempos para ejecutar sus decisiones.

Refiere que el actor manifiesta una presunta animadversión política entre el alcalde y el accionante, producto de militancias en diferentes partidos políticos y que generó una persecución política, situación que no tiene fundamento ni respaldo factico, toda vez que el mismo mandatario le ofreció al actor ser vinculado a la administración y que esta oportunidad fue declinada por el actor mediante comunicación allegada a la entidad.

Sostiene que el acto administrativo demandado obedeció a la intención de mejorar el servicio y el interés general.

PARTE VINCULADA – COMISARIA DE FAMILIA DE ALMAGUER – CAUCA.

Resalta el Despacho, que mediante providencia de 17 de septiembre de 2012 el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión ordenó notificar a la parte demandada MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA y a la COMISARIA DE FAMILIA DE ALMAGUER CAUCA la adición de la demanda, notificaciones que se hicieron por conducto de la Oficina de Asuntos Municipales de la Gobernación del Cauca (fls. 92 y 93 del cuaderno principal) en aplicación del artículo 150 del C.C.A.

Respecto del Comisario de Familia nombrado en remplazo del señor MUÑOZ BURBANO para la fecha de los hechos, este no hizo pronunciamiento alguno durante el periodo de fijación en lista.

VII.- PERIODO PROBATORIO

- Mediante auto de fecha **21 de enero de 2013** se abrió el proceso a pruebas (fl. 1 del cuaderno de pruebas).

VIII.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- En providencia del **20 de mayo de 2013** se corre traslado para alegar de conclusión (fl. 100), y en tiempo oportuno el apoderado de la parte actora allegó al expediente escrito contentivo de los Alegatos de Conclusión (fls. 102 a 111).

Comienza su escrito de alegatos haciendo referencia a que por error involuntario en la digitalización de uno de los decretos citados como violados dentro del concepto de violación se plasmó como el Nro 1275, cuando el numero correcto del Decreto era el 1227 de 2005.

Expone también que a través del oficio No. DAM – No. 019 de 29 de junio de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal de Almaguer Cauca y el cual fue recibido el 23 de julio de 2012, se comunicó al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, el contenido de la Resolución No. 271 de 12 de julio de 2012 por medio del cual lo nombraban nuevamente como Comisario de Familia de Almaguer Cauca, no obstante aduce que dicho acto fue emitido cuando la demanda ya había sido admitida.

Manifiesta que no hubo una revocatoria del acto administrativo demandado, toda vez que el texto de la Resolución de julio de 2012 no hace referencia a revocación alguna.

Explica que para la revocatoria del acto demandado Resolución No. 002 de 1 de enero de 2012, se necesitaba del consentimiento expreso del actor, además que para la revocatoria por parte de la administración, ésta sólo procedía hasta antes de admitida la demanda y que para el caso concreto la admisión de la demanda se realizó el 18 de julio de 2012

FALLO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Expediente 20120005266
Demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fecha anterior a la notificación de la Resolución No. 271 de julio 12 de 2012, concluyendo frente al tema que este nuevo acto en nada inside respecto del acto acusado.

Sobre las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, expone sus reparos, toda vez que en voces del profesional del derecho, al tener vínculos laborales con la entidad demandada, dichos testimonios sopechosos.

Manifiesta que la declaración de uno de los testigos está equivocada en el sentido de que confunde las funciones que tuvo el actor cuando desempeñó el cargo de Personero Municipal de Almaguer, con las de Comisario de Familia ya que este último cargo no tiene la función de realizar las acciones relacionadas con la reparación de víctimas por vía administrativa.

En cuanto a los testimonios de la parte demandante, manifestó que son concluyentes, claros y dan certeza e imparcialidad en su dicho respecto de los hechos de la demanda, demostrando el buen servicio prestado por el actor durante su estadia en la Comisaría de Familia de Almaguer Cauca, así mismo que la insubsistencia declarada obedeció a razones ajenas al buen servicio, obedeciendo a causas políticas, las mismas que lo hacen nulo.

Argumenta que la falsa motivación del acto demandado tiene su causa en que las normas citadas para declarar la insubsistencia del actor no eran aplicables para el caso particular, puesto que el estatuto que regula el empleo público y la carrera administrativa es reglado y la Ley vigente y aplicable al actor era la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

Reitera que la declaratoria de insubsistencia del actor no obedeció al mejoramiento del servicio, sino que traía consigo, motivos ocultos, razones de tipo político, quedando así clara la desviación de poder.

Finaliza sus alegatos afirmando que la hoja del vida del actor era mejor que la del que lo reemplazo en el cargo.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho resolver si el acto por el cual la entidad demandada, declaró insubsistente al señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, en el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, ocupado en provisionalidad, adolece de los vicios de violación de la ley, falsa motivación y desviación de poder como causales que alega la parte demandante.

102

Tesis del Despacho

Este despacho sustentará que, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 002 del 1° de Enero de 2012 que declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, ya que al ocupar un cargo de carrera dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**, el acto debió ser motivado de acuerdo a la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

A efectos de esclarecer la cuestión propuesta, se encuentra probado dentro del expediente:

Que mediante Decreto 01 de 2 de enero de 2010, el Alcalde para ese entonces MILTON FABIAN HURATADO GÓMEZ de Almaguer - Cauca nombró al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618 de Puerto Berrio Antioquia, en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, Código 202, (fl. 6 del cuaderno principal y 58 del cuaderno de pruebas).

Según el Acta de Posesión de fecha 2 de enero de 2010, el señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, se posesionó como **COMISARIO DE FAMILIA NIVEL PROFESIONAL CODIGO 202** (fl. 7 del cuaderno principal y 59 del cuaderno de pruebas).

De lo anterior se evidencia que el actor efectivamente fue nombrado en un cargo de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Almaguer Cauca, situación que igualmente es confirmada por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Reposa la hoja de vida del actor, documento que da cuenta de los estudios realizados, entre ellos los de derecho y de especialización en Derecho Administrativo y de su experiencia laboral como Personero Municipal de Almaguer Cauca y de manera anterior como Comisario de Familia de los Municipios de San Sebastián , Almaguer y la Vega Cauca (fls. 22 a 33 del cuaderno principal).

También se encuentra en el proceso la hoja de vida de la persona que lo reemplazó, la cual da cuenta que esta obtuvo el título profesional como Abogado y otros estudios (fls.8 a 35 del cuaderno de pruebas).

Bajo los antecedentes fácticos probados y expuestos, procede el Despacho al estudio de las causales de nulidad que se alegan respecto de la Resolución No. 002 de 1° de enero de 2012, proferido por el Alcalde Municipal de Almaguer (Cauca) mediante el cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento del actor a partir del 1° de enero de 2012.

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 26126055800
Demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ SUREANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAQUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Argumentos de orden jurídico y precedentes de la jurisprudencia.

Inicialmente el Juzgado desah pronunciarse respecto de la vinculación al proceso de la persona que reemplazó al señor DERIAM DUBAN MUÑOZ, evidenciándose que existe prueba testimonial en el plenario que demuestra a folio 79 y siguientes y folio 124 y 125 del cuaderno de pruebas que inicialmente el cargo fue ocupado por el señor ROGER ARLEY TANDEOY, quien renunció al mismo. Por tanto es claro que no le asiste actualmente interés en el presente proceso. En relación con la tercera persona que ocupó el cargo, el Consejo de Estado ha señalado que su vinculación no es necesaria, tal como se desprende del siguiente aparte jurisprudencial:

Previo a abordar el fondo del asunto observa la Sala, que la demandada en el recurso de alzada esgrime, que el proceso adolece de nulidad insubsanable de que trata el artículo 140-9 del C.P.C., evidenciada en que contra la providencia que dispuso vincular en calidad de litis consorte necesario a la señora Sandra Isabel Bermúdez Pérez, no procedía el recurso de reposición sino de apelación en el efecto devolutivo, además de que no podía ser resuelto en la sentencia, cerrando para las partes toda posibilidad de controvertir la vinculación del tercero y dejando de lado a la persona que como da cuenta el proceso reemplazó posteriormente a la señora Bermúdez Pérez, vulnerando el artículo 207-3 del C.C.A.

Al respecto la Sala señala, que el artículo 83 del C.P.C. que regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan.

Con ello se evidencia que el a quo obró con apego a la ley, cuando antes de proferir el fallo de instancia ordenó la vinculación al proceso de la señora Sandra Isabel Bermúdez Pérez, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante, como se observa a folios 334 y 335 del cuaderno principal. Que además valga la pena resaltar, expresamente manifestó a folios 342 del mismo cuaderno, que no le asistía ningún interés en las resultas del proceso, habida cuenta que renunció al cargo de manera voluntaria desde el 18 de septiembre de 2006.

Ahora bien, igualmente aduce la impugnante, que contra la providencia que ordenó integrar el litisconsorcio necesario, no era viable interponer el recurso de reposición sino el de apelación y que en atención a que la señora Bermúdez Pérez ya no ocupaba el

129

cargo, ha debido vincularse al proceso a la persona que la reemplazó.

Sobre el particular se indica, que tal como lo establece el artículo 181 del C.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que el que ordena integrar el litis consorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que contra el mismo, es viable interponer el recurso de reposición.

En efecto, el auto que ordena integrar el litis consorcio necesario, tal como atrás se indicó - por disposición del artículo 83 del C.P.C.-, se asemeja a la providencia admisorio de la demanda; porque el juez bien puede vincular, a fin de integrar la relación jurídico - procesal, a aquella persona que considere puede verse afectada con el resultado del proceso, que evidentemente no es un tercero, pues son terceros al interior del mismo, el coadyuvante, el interviniente ad excludendum, quien tenga derecho a denunciar el pelito, el llamado ex officio, el llamado en garantía, tal como lo establecen los artículos 52 y ss. del C.P.C. que regulan la "intervención de terceros y la sucesión procesal". Y evidentemente este no es el caso.

Se agrega, que la vinculación al proceso de la persona que reemplazó a quien a su vez sustituyó a la demandante, no era procedente, en razón de que ni siquiera es un tercero a quien afecte de alguna manera el proceso, toda vez, que no guarda relación alguna con el acto acusado.

Ahora, si bien es cierto, que decidir en la sentencia el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena integrar el litis consorcio necesario, evidencia una falta de técnica jurídica del operador judicial, no lo es menos, que esta anomalía no cuenta con la entidad suficiente como para desquiciar o viciar la actuación a tal punto que pueda predicarse la configuración de una nulidad, porque en efecto dentro de las causales que determina el artículo 140 del C.P.C., tal irregularidad no aparece contemplada.¹

Pasando al tema central del debate procesal se tiene que el artículo 125 de la Constitución Política sobre el ingreso a los cargos de carrera administrativa, los requisitos y condiciones y las causas de su retiro, establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11) Actor: MYRIAM CORREAL GOODING Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCAI E.I.C.E. E.S.

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 2012000000
Demandante DERRAM CUBAN RUBIO BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: **por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.**

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.
(...)"

Ahora bien, el Despacho advierte que a la fecha en que se produjo el retiro (1º de enero de 2012) ya se encontraba en vigencia la Ley 909 de 2004, la cual fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, por medio de la cual se expidieron las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, la que en sus artículos 9 y 41 dispuso:

"ARTICULO 9. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron."

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y **de carrera administrativa** se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."(Negrilla fuera de texto)

Además el Decreto 1227 de 2005 en su Artículo 10 señala:

"Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Para el Despacho queda claro que de acuerdo con la normatividad trascrita, el nombramiento en provisionalidad procede cuando existe vacancia definitiva o temporal en un cargo de carrera administrativa; y que dicha provisionalidad se prolongará hasta tanto se pueda llevar a cabo el concurso de méritos respectivo o por el término que duren las situaciones administrativas que lo originaron.

Lo anterior no significa que la persona que ocupa un cargo en provisionalidad deba permanecer en éste por todo el tiempo que dure la vacancia, sea temporal o definitiva. Cabe precisar que el empleado nombrado en provisionalidad debe observar un buen rendimiento laboral pues de acuerdo con los principios establecidos en la misma Ley 909 de 2004, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad (Art. 1 Ley 909 de 2004), por lo que si no cumple sus labores de la manera adecuada con el fin de conseguir tales objetivos, puede ser removido del cargo para mejorar el servicio prestado.

Sin embargo, la facultad de retiro de un empleado en provisionalidad **es reglada**, de suerte que para ejercerla deben mediar los requisitos que para el efecto ha fijado la Ley de la carrera administrativa y su Decreto reglamentario. Es así como el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala:

"Artículo 41: (...) Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado."(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, en su artículo 10, establece:

"Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."(Negrilla fuera de texto)

Con base en las normas trascritas, queda claro que para declarar la insubsistencia de un empleado en provisionalidad, se hace necesario expedir un acto administrativo motivado, así pues a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 (publicada en el Diario Oficial No. 45.680 de 23 de septiembre de 2004) y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 (21 de abril

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 30720005300
Demandante SERAFÍN DUSAN JUNGOS BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAQUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2005) los empleados provisionales, no pueden ser declarados insubsistentes mediante acto discrecional.

Así las cosas, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional en un cargo de carrera, por causas diferentes a la provisión del mismo con la persona que obtuvo el derecho luego de un concurso de méritos, debe realizarse por medio de acto **administrativo motivado a través del cual se expresen de manera clara y concreta las razones por las cuales se declara la insubsistencia del mismo.**

Al respecto, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento sobre el retiro de aquellos servidores nombrados en provisionalidad que ocupan un empleo de carrera en vigencia de la ley 909 de 2004, precisó:

"DE LA PROVISIONALIDAD EN LA LEY 909 DE 2004

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción}
- c) Empleos de período fijo
- d) Empleos temporales (art. 1 Ley 909/2004).

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la misma normatividad (art. 2 ídem).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 ídem², los empleos de los organismos y entidades regulados por la misma ley, son de CARRERA ADMINISTRATIVA, excepto:

1.- Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de los trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2.- Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, según lo previsto en la misma norma.

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que fengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios que se indican en la norma, siempre y cuando dichos empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos (literal b) num. 2 art. 5 ídem).

² Conc. Art. 125 C.P.

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales.

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

La ley 909 restringe los nombramientos provisionales de manera drástica, y privilegia el encargo para proveer los empleos de carrera "mientras se surte el proceso de selección (...) una vez convocado el respectivo concurso", situación administrativa que no podrá prolongarse por más de seis meses (art. 24).

Los empleados de carrera tienen derecho a ser encargados de estos empleos si cumplen los requisitos previstos en el artículo 24 ibídem y al efecto se establece un procedimiento conducente a garantizar el cubrimiento de las vacantes internamente con los servidores activos mediante designación sucesiva de quienes desempeñan cargos inferiores.

Los nombramientos provisionales se reducen a precaver las siguientes situaciones:

- Las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera, por el tiempo que dure la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados³. (art. 25)
- Mientras se produce la calificación del período de prueba (art. 31.5).

Además, la ley en el artículo 51 prohíbe el retiro de las funcionarias con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a su vigencia, mientras se encuentren en estado de embarazo o en licencia de maternidad (num.1º) y ordena reconocerles indemnización por maternidad por supresión del cargo (num.4º).

La provisionalidad en el decreto 1227 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004.

"TITULO II Vinculación a los empleos de carrera Provisión de empleos

³ Decreto 1227/05, art. 9º. "De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron".

PALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 20120000988
Demandante DERIAM DUBAN SUÑOZ BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMACUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Artículo 8º. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Artículo 9º. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en casos de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Los nombramientos provisionales sólo podrán ser declarados insubsistentes, antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado.

Antes de la vigencia de la Ley 909 de 2004, el nombramiento en provisionalidad -ante la imposibilidad de realizar encargo-, tenía unos términos específicos señalados en la ley y, de manera general, se producía mientras se surtía el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera (art. 8º y s.s. Ley 443 de 1998). Sin embargo, las normas reglamentarias autorizaban separar del empleo a tales servidores de

manera discrecional (arts. 107 del decreto 1950 de 1973 y 7° del 1572 de 1998)⁴.

La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.

Conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 "Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado". Esta disposición modifica en forma sustancial el régimen anterior, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005, como lo había expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No. 1652⁵, se está en presencia de dos derogatorias expresas:

- 1.- La de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y,
- 2.- La del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005.

Y, de una derogatoria tácita y parcial: La del artículo 107 del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41⁶ de la ley 909 de 2004 y 10 del decreto reglamentario 1227 de

⁴ Los decretos 1572/98 y el 2504/98 fueron derogados por el artículo 112 del decreto 1227 de 2004.

⁵ En aquella oportunidad precisó esa Sala: "Los artículos 107 del decreto 1950 de 1973, reglamentario de los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y 7° del decreto 1572 de 1998, reglamentario de la ley 443 del mismo año, que reconocían facultad discrecional a la administración para retirar del servicio a los empleados que desempeñaran un cargo de carrera en provisionalidad, fueron derogados implícitamente por los artículos 3° y 41 de la ley 909 de 2004 y el artículo 10° del decreto 1227 del mismo año que la reglamentó, conforme a los cuales tales nombramientos sólo podrán darse por terminados mediante resolución motivada."

⁶ ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

FALLO - AULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 20120005909
Demandante DESPACHO DEPARTAMENTO DE CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE ALPAQUER - CAUCA
Acción AULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2005.

A juicio de la Sala, en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento⁷, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad.

Sobre la situación del empleado provisional, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en reciente providencia en la que se expuso detalladamente el marco normativo y conceptual que rige la vinculación al servicio público bajo la modalidad del nombramiento en provisionalidad, así como lo que corresponde al retiro del servicio de esta clase de servidores hasta la expedición de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, resultando ilustrativa para el presente caso, la cita que a continuación se transcribe:

"(...)

DE LA SITUACIÓN DEL EMPLEADO PROVISIONAL

(...)

Es así como en la Carta Política de 1886 inicialmente se consagraron las reglas generales sobre el servicio público, entre las que se hizo alusión a la carrera administrativa, que en los primeros cincuenta años de su vigencia se tornó en una figura extinta, pero que renació con la expedición de la Ley 165 de 1938, en la que se proyectaron los principios fundamentales de mérito y de igualdad para el acceso, la permanencia y el ascenso en la misma. Sin embargo, la provisión de empleos por el sistema de carrera administrativa pasó a ser la excepción a partir de la expedición del Decreto 2400 de 1968, en tanto que admitió el ingreso automático a la misma, favoreciendo a los empleados que estuvieron desempeñando el empleo de carrera, solo por el hecho de estarlo haciendo al momento de la expedición de la ley; obviando con ello, que uno de los pilares básicos es el mérito que se debe demostrar previo al ingreso en el servicio público, situación que encontró su fin solo hasta el año 1997, con la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional del artículo 22 de la Ley 27 de 1992 en la Sentencia C- 030.

-
- i) <Literal CONDICIONALMENTE executable> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
 - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 - k) Por orden o decisión judicial;
 - l) Por supresión del empleo;
 - m) Por muerte;
 - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

⁷ Esto es, en vigencia de la Ley 443 de 1998 y su reglamentación.

De manera particular y tal como se advirtió en el recuento que reposa en acápites precedentes, fue a partir del Decreto 1732 de 1960, que en forma expresa se contempló la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados provisionales. Aunque esta figura inicialmente se estableció con una duración de 15 días, término que una vez cumplido habilitaba al provisional para separarse del cargo, en tanto que no podía continuar ejerciendo las funciones del empleo, lo cierto es, que con el paso del tiempo adquiriría vocación de permanencia, pues en caso de persistir la ausencia de lista de candidatos elegibles para proveer el cargo, el mismo debía ser provisto en provisionalidad por el nominador.

El artículo 5° del Decreto 2400 de 1968 estableció por primera vez, las clases de nombramiento: el ordinario, en período de prueba y el provisional, debiendo tener ocurrencia este último, tal como lo señala su inciso 4°, solo cuando se tratara de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera, con un límite temporal de 4 meses. Por su parte el artículo 26 habilitó la declaratoria de insubsistencia sin motivación alguna, del nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo, no perteneciente a la carrera y el artículo 25, contempló dentro de las causales de retiro del servicio, la insubsistencia del nombramiento; de tal suerte que no asistiéndole derechos de carrera al provisional, es necesario establecer el alcance de los artículos 25 y 26 del citado Decreto, sobre su desvinculación vía acto discrecional.

La manera como quedó redactado el precepto, en principio, no sería extendible a los funcionarios provisionales, pero tampoco estos vínculos generan derecho de estabilidad; de tal suerte, que la ambigüedad se resuelve en la identidad material que existe entre el nombramiento ordinario y el nombramiento provisional, lo cual origina en forma lógica que la cesación definitiva de funciones comporta identidad de dispositivo de los señalados en el artículo 25 literal a), es decir, que el régimen de funcionarios de nombramiento ordinario y el provisional, pueda y deba hacerse mediante declaratoria de insubsistencia, pensar lo contrario supone atribuir al nombramiento provisional consecuencias que no tiene, es decir, someterlo al procedimiento del inciso 2° del artículo 26, sin que se comporte hipótesis material, porque el ingreso de estas personas no ocurrió previo un sistema de selección de mérito, lo cual como puede apreciarse, conduce a que la identidad material del ingreso al servicio por nombramiento ordinario comparta analogía real con el ingreso al servicio público por nombramiento en provisionalidad.

Esta identidad material que existe entre el nombramiento ordinario y el nombramiento provisional, encuentra disposición expresa en el Decreto 1950 de 1973, por medio de su artículo 107, que preceptúa que tanto el nombramiento ordinario como el provisional, pueden ser declarados insubsistentes sin motivación de la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que le asiste al Gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados.

Tal identidad que comparte el régimen de funcionarios de nombramiento ordinario y el provisional, en razón de que puede declararse su insubsistencia sin motivación alguna, persiste aún, en razón de que la Carta Política de 1991 en su artículo 125, preceptuó como causales de retiro para los empleados de carrera, no solo la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario, las demás

FALLO - VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 20120003900
Demandante: BETIAM GUSAN HUÑOZ BURBAO
Demandado: MUNICIPIO DE ALBAQUER - CAUCA
Acción: VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

causales previstas en la Constitución, sino también las demás contempladas por "la ley"; última parte de la disposición Superior, que habilita de manera expresa la aplicación de lo prescrito en esta particular materia de tiempo atrás, por los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973.

El empleado provisional seguía teniendo vocación de permanencia al interior del servicio público y no era de otra manera cuando la Ley 61 de 1987, con la estipulación de las excepciones al término de 4 meses de duración de la figura, habilitó tres posibilidades de ocupar un cargo en provisionalidad: la ordinaria ante la carencia de lista de elegibles, la del que ocupaba el cargo del empleado a quien se le otorgó comisión de estudios y la de quien laboraba en el cargo que fue prorrogado por solicitud de la entidad interesada debidamente motivada.

El nombramiento provisional, con las Leyes 27 de 1992 y Decretos Reglamentarios y con la Ley 443 de 1998, pasó a convertirse en figura suplente del encargo, que se constituyó en el derecho preferencial de los empleados escalafonados para ocupar los cargos de carrera; de suerte que, la provisionalidad en virtud de la segunda Ley, admitió varias excepciones a su temporalidad de 4 meses, aunque en el Parágrafo de su artículo 8º, expresamente contempló la imposibilidad de la prórroga de dicho término al igual que el impedimento para proveer nuevamente el empleo a través de dicho mecanismo.

Las causales de pérdida de los derechos de carrera, en tanto que siguen siendo las mismas que se dispusieron en la normativa que le precede a estas Leyes, permiten sin lugar a dudas afirmar la vigencia de los artículos 5º, 25 y 26 del Decreto 2400 de 1968 y del artículo 107 del Decreto 1950 de 1973.

El Decreto 1572 de 1998 en su artículo 7º, continuando con el lineamiento expuesto en la normativa que le antecedió; expresamente habilitó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado provisional, a través de acto expedido por el nominador, es más, facultó a este para darlo por terminado mediante resolución, en cualquier momento antes de cumplirse el término de la provisionalidad o su prórroga...

La subsidiariedad de la figura del empleado provisional, siguió encontrando eco en la Ley 909 de 2004, cuando establece que las clases de nombramiento son ordinario para empleo de libre nombramiento y remoción, y en periodo de prueba o en ascenso, cuando de carrera administrativa se trata. La provisionalidad solo encontró cabida en caso de separación temporal del empleado de carrera, siempre que no fuere posible el encargo y por el tiempo que perdurara esa separación temporal; con lo que se torna aun más evidente la diferencia existente entre el nombramiento provisional frente a quienes se encuentren en carrera administrativa.

El Decreto Reglamentario 1227 de 2005, varía la situación, pero solo cuando se da por terminado el nombramiento provisional antes de cumplirse el término, evento en el cual debe hacerse, ahora sí, por resolución motivada. En el caso del empleado con nombramiento ordinario dispone dicha Ley, que su remoción sigue siendo discrecional y no requiere de motivación alguna.

De todo lo anterior emerge con claridad, que in factum no existe un linaje

del funcionario provisional, sino que por el contrario se constituye en un fenómeno producto de la regulación de la legislación y de las normas reglamentarias vigentes, que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa luego de agotar las diferentes etapas del concurso, y que por consiguiente, adquiere el carácter de análogo con el ingreso al servicio por nombramiento ordinario; que de paso se convierte en una tautología de la razón que genera una situación in absurdo, porque que en el plano de la realidad, su duración se constituye en indefinida, pues ante la inexistencia de lista de elegibles se debe acudir sucesivamente al nombramiento provisional, situación que desconoce los principios de la carrera administrativa establecidos en el sistema de administración de personal adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, con la consecuente lesión de los derechos de los trabajadores escalafonados en contravía de los principios constitucionales que los rigen.
(...)"

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO⁸, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos⁹ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la

⁸ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

⁹ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

FALLO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 20120005930
Demandante: GERARDO DUBAN BURGOS BURGOS
Demandado: MUNICIPIO DE ALBAQUER - CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado¹⁰.

El Consejo de Estado por vía de acción constitucional de tutela ha protegido el derecho al debido proceso de aquellos servidores nombrados en provisionalidad que fueron desvinculados después de la vigencia de la ley 909 de 2004 y cuyos procesos fueron decididos en forma desfavorable tanto en primera como segunda instancia. Como ejemplo se cita el siguiente precedente:

"El señor Orlando Gregorio Seoannes Lerna pidió la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar, al proferir la sentencia del 15 de julio de 2010, en la que confirmó la sentencia del 29 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, que negó las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Universidad Popular del Cesar.

La Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, al resolver esta acción de tutela en primera instancia, amparó el derecho fundamental del debido proceso del demandante y, en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia del 15 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y le ordenó a ese Tribunal que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, dictara un nuevo fallo en el que tuviera en cuenta la disposición contenida en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En conclusión, dijo que las autoridades judiciales demandadas desconocieron que la desvinculación del actor se produjo en vigencia de la Ley 909, lo que significa que debió sujetarse a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 41 de dicha Ley, es decir, que el acto de retiro debió motivarse.

La Sala comparte la decisión de primera instancia y, en consecuencia, confirmará la sentencia impugnada por las razones que a continuación se exponen.

Ciertamente, con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004¹¹, es decir, cuando regía la Ley 443 de 1998, la desvinculación de funcionario que ocupaba un cargo en provisionalidad no requería de acto administrativo motivado, es decir, no era necesario expresar las causas del retiro, pues se presumía que se expedía por razones del servicio. Esa fue la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del veintitrés (23) septiembre de dos mil diez (2010), radicación el numero 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08).

¹¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

interpretación que esta Corporación le dio a la Ley 443 y su respectiva reglamentación¹².

No obstante, con la expedición de la Ley 909 y sus reglamentos esta Corporación precisó¹³ que el régimen anteriormente expuesto fue modificado sustancialmente, pues se estableció una condición más favorable para los empleados que desempeñan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, toda vez que el retiro del servicio de estos funcionarios debe hacerse mediante acto administrativo motivado. En efecto, en la sentencia referenciada en el pie de página, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo:

(...)

Como se ve, la desvinculación de un funcionario, en vigencia de la Ley 909, que se encuentra desempeñando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad exige de un acto administrativo motivado, es decir, el nominador debe expresar las causas del retiro. Además, para la aplicación de la Ley 909 no importa la fecha de vinculación del empleado sino la fecha del retiro del servicio.

En el caso concreto, en Resolución 2088 del 2 de septiembre de 2005, el Rector de la Universidad Popular del Cesar declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Profesional Especializado, código 3010, grado 20, adscrito a la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad Popular del Cesar y que es de carrera administrativa (folio 19 del expediente).

Es claro que el retiro del actor fue en vigencia de la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, el Tribunal demandado debió analizar la legalidad de la Resolución 2088 del 2 de septiembre de 2005 bajo la regulación de la mencionada ley.

De la lectura de la sentencia del 15 de julio de 2010, se infiere que el Tribunal demandado, como bien lo dijo en el escrito de impugnación, analizó el caso bajo esa Ley. Sin embargo, la interpretación que le dio fue diferente. En efecto, sobre ese particular dijo que "(...) LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO, alegada por la parte demandante, y sustentada bajo el precepto contenido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene sustento jurídico valedero por cuanto la disposición alegada regula la competencia reglada del retiro de los empleos de carrera, siendo respecto de estos que se exige la motivación, norma no aplicable para nombramientos provisionales que no contemplan tal exigencia." (Folio 67 del expediente).

En consecuencia, para la Sala es claro que en la sentencia cuestionada se incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma aplicable y, en consecuencia, confirmará la sentencia impugnada¹⁴.

¹² Sobre esta posición jurisprudencial se puede consultar la sentencia del 13 de marzo de 2003, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Doctor Tarsicio Cáceres Toro y cuyo radicado es 76001 23 31 000 1998 1834 -01.

¹³ Al respecto, ver la sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2500 23 25 000 2005-01341-02. Interno: 0883-2008.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, sentencia del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01347-01(AC), Actor: ORLANDO GREGORIO SEOANNES

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVIDOR
Expediente 20120003001
Demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVIDOR

De acuerdo con el precedente anteriormente citado, la desvinculación de un funcionario en vigencia de la Ley 909 de 2004, que se encuentra desempeñando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, exige de un acto administrativo motivado, es decir, el nominador debe expresar las causas del retiro, sin que para la aplicación de la citada ley importe la fecha de su vinculación, pues lo que debe considerarse es la fecha de retiro del servicio.

Bajo estos supuestos, procede el Despacho al estudio de las causales de nulidad que se alegan respecto de la Resolución No. 002 de 1º de enero de 2012, proferido por el Alcalde Municipal de Almaguer (Cauca) mediante el cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento del actor a partir del 1º de enero de 2012.

De la nulidad del acto administrativo atacado por Falsa Motivación.

Obra a folios 16 a 17 del cuaderno principal copia autenticada del acto administrativo Resolución No. 002 de 1º de enero de 2012, por medio del cual el Alcalde de Almaguer Cauca, declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, en el cargo cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 02 de la Comisaria de Familia de Almaguer, del cual claramente se aprecia que el retiro del actor ocurrió en vigencia de la Ley 909 de 2002, por tanto el acto que declaró la insubsistencia debió motivarse en forma expresa al tratarse de un empleo de carrera, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 41 de la citada ley y lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, como quiera que se trata de una competencia reglada y no discrecional.

Así las cosas no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad territorial accionada, cuando argumenta que el acto si se motivó, como quiera que los argumentos esgrimidos en el acto demandado no se compadecen con la motivación que exige la normatividad citada, situación que también denota una contradicción entre el acto de declaratoria de insubsistencia y lo expresado en la contestación de la demanda, toda vez que las normas que le sirven de sustento para sus expedición hacen relación a que ese tipo de actos administrativos no requieren ser motivados.

El Consejo de Estado en este sentido se ha pronunciado:

"(...)La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en

provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO¹⁵, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004) (negritas fuera de texto)

(...)

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos¹⁶ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.¹⁷

Cabe resaltar, que los argumentos presentados en el acto demandado y con los cuales el nominador sustenta su actuación no resultan suficientes para tener como motivado el acto y el mismo se sustenta en una normatividad que no le era aplicable al actor dada su fecha de vinculación con la administración. En efecto, en torno a tal aspecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2007, así:

"(...) No sobra recordar en este lugar que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión. No basta, por tanto, llenar páginas con información, doctrina o jurisprudencia que poco o nada se relacionan con el asunto en particular y luego en uno o dos párrafos decir que "por los motivos expresados" se procederá a desvincular al funcionario.

(...)

Es necesario reparar una vez más en el sentido y en el alcance que tiene la motivación para quienes serán desvinculados de un cargo al que la Ley le confiere características de estabilidad, justamente por cuanto quienes los

¹⁵ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

¹⁶ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08) Actor: María Stella Alborno Miranda Demandado: Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - Incoder.

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 2612000800
Demandante SERVICIOS AERONÁUTICOS BOLEAVIA
Demandado MUNICIPIO DE PASAJEROS - QUITO
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocupan – así sea de modo temporal – cumplen con los méritos exigidos para tales efectos. El papel relevante de la motivación de los actos administrativos por medio de los cuales se procede a desvincular funcionarios o funcionarias que ocupan de modo permanente o transitorio un cargo de carrera ha sido destacado por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones y más recientemente en la sentencia T-552 de 2005.

En esa oportunidad indicó la Corte cómo el artículo 209 superior determina el principio de publicidad de las actuaciones que se adelantan ante la administración pública. Existe como se indicó un nexo estrecho entre la exigencia de motivar los actos administrativos de desvinculación de cargos de carrera – hayan sido estos ocupados de manera permanente o pasajera – y el principio de publicidad. En tal sentido, expresó la Corte, "el deber de motivar tales actos representa una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración."

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

(...)

"Como se indicó más arriba, es característico de un gobierno democrático ofrecer explicaciones – jurídicas y fácticas – sobre las actuaciones adelantadas por la administración. La administración debe aclarar de modo detallado los fundamentos en que se sustentan sus decisiones. Se señaló, además, que una de las finalidades de la motivación consiste en brindarle la oportunidad a la persona que será desvinculada de ejercer su derecho de contradicción y radica, por ende, en garantizar su derecho constitucional fundamental al debido proceso. Esto a todas luces no sucedió en el caso señor ..."

Esta posición ha sido reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamientos más recientes como son las sentencias SU-917/10 y T-61/11, en donde precisó que la motivación de los actos de desvinculación de provisionales se rige bajo el principio de "razón suficiente". Al respecto explicó la Corte:

"El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

"Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de

'razón suficiente' en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde 'deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que **no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado**'¹⁸. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, 'para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión'¹⁹ (negrilla fuera de texto)

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria 'u otra razón específica afínente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto'"²⁰ (Resaltado del Despacho)

Siguiendo lo expuesto por la jurisprudencia, es evidente que la Resolución No. 002 del 1º de enero de 2012 se encuentra viciada de nulidad, toda vez que las normas que le servían de fundamento para su expedición no eran aplicables al caso particular, ya que el mismo debió motivarse observando lo establecido por la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 lo que lleva al Despacho a concluir que el mismo no fue motivado en debida forma, esto es, no hizo consideraciones específicas en torno a las razones por las cuales la labor desempeñada por el demandante afectaba la prestación del servicio o estableció argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, o que se le hubieren impuesto al demandante sanciones disciplinarias, o que su calificación hubiere sido insatisfactoria u otra razón específica afínente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto; haciendo necesario adoptar la decisión de retirarlo para lograr el mejoramiento del servicio.

En consecuencia, conforme lo indican los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe entender que no existió una motivación real del acto acusado y por ello procede su declaratoria de nulidad, ello de conformidad con lo pretendido en la demanda y en consecuencia como restablecimiento del derecho, se ordenará la reincorporación del señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ** a un cargo de igual o mejor categoría dentro de la

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: "Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa".

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

FALLO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente 20120003600
Demandante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

planta de personal del **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA** como quiera que dentro del expediente no se acredita la imposibilidad jurídica del reintegro; así mismo se dispondrá el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir desde el día de retiro hasta su reintegro y que para todos los efectos legales, el tiempo que permaneció desvinculado de la administración se tenga como de servicio sin solución de continuidad, la cual, según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición; por ende su reintegro procede para el mismo cargo o para otro igual o de similar categoría, pero debe recalcarse que este debe hacerse igualmente en provisionalidad, haciendo la salvedad en el caso de que el cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos.

Se debe aclarar que el pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar por el actor desde la fecha del retiro hasta cuando sea reintegrado al cargo, tiene un carácter indemnizatorio y el mismo se ordena con la finalidad satisfacer todos los daños causados al actor con el retiro del cargo que ejercía.

Las sumas reconocidas deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, utilizando la fórmula, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo correspondiente a lo dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago laboral insoluto), conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De manera adicional se reconocerán intereses en el evento de configurarse los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, en la forma allí determinada.

En conclusión, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. **002 del 1° de enero de 2012** por medio de la cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO** ya que al ocupar un cargo de carrera dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE ALMAGUER**, tal acto administrativo debió ser motivado conforme lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005. La falta de motivación del acto demandado resulta suficiente para declarar su nulidad sin que sea necesario el estudio de las demás causales de nulidad invocadas en la demanda.

Colofón de las razones y fundamentos señalados, se impone la siguiente:

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 002 del 1º de enero de 2012, proferido por el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA)**, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA** a reincorporar al señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005. Además deberá pagarse a la parte actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de declaratoria de insubsistencia (1º de enero de 2012), hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, si fuere posible en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia, **haciendo la salvedad en el caso de que el de cargo hubiera sido provisto por concurso de méritos.**

TERCERO: La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 178 el C.C.A. especialmente se dará aplicación a la fórmula de indexación establecida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal **ORDENAR** a la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora y proceder al archivo definitivo del expediente.

QUINTO: En firme la presente providencia, líquidese por secretaría los gastos del proceso, devuélvase los remanentes que hubiere a la parte demandante y procédase al archivo definitivo del expediente.

SEXTO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paula Andrea Muñoz Giraldo
PAULA ANDREA MUÑOZ GIRALDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, HACE CONSTAR QUE EN EL PROCESO

Expediente N° : 201200059 - 00
Demandante : DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado : MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ha dictado sentencia N° 238, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece 2013.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO

Para notificar en legal forma la providencia que antecede a las partes, se fija el presente **EDICTO** en lugar público de la secretaría del despacho por el término de tres (03) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**.

La secretaria,


ANA MILENA CHILITO SANTANDER

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CERTIFICA

El presente **EDICTO**, permaneció fijado en lugar público de la secretaría del Despacho por el término de tres (03) días, es decir, desde la fecha y hora de su fijación, hasta las cinco de la tarde de hoy CATROCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

La secretaria,


ANA MILENA CHILITO SANTANDER



68

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Para: elabo1920@hotmail.com
Asunto: Notificación auto libra mandamiento ejecutivo - Estado No. 038 del 8 de junio de 2016
- Proceso 2016 - 00049
Datos adjuntos: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2016 - 00049 - MUNICIPIO DE ALMAGUER.pdf



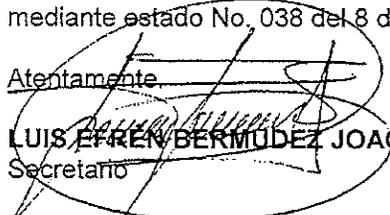
LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TELÉFONO (092) 8317599
Email: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Doctor
EFRAÍN LASSO BOLAÑOS
Apoderado de la parte demandante Correo: elabo1920@hotmail.com
Ciudad

Expediente: 19-001-33-33-001 – 2016 – 00049 - 00
Actor: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Por medio del presente me permito notificarle **AUTO** por medio del cual **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro del proceso de la referencia. Se notifica mediante auto de fecha 7 de junio de 2016, el cual se notifica mediante estado No. 038 del 8 de junio de 2016.

Atentamente

LUIS EFRAÍN BERMÚDEZ JOAQUÍN
Secretario

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01ppn@notificacionesri.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8317599

6a

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 08 de junio de 2016 9:49 a. m.
Para: jadmin01ppn@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Notificación auto libra mandamiento ejecutivo - Estado No. 038 del 8 de junio de 2016 - Proceso 2016 - 00049
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00094.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eiabo1920@hotmail.com

Asunto: Notificación auto libra mandamiento ejecutivo - Estado No. 038 del 8 de junio de 2016 - Proceso 2016 - 00049



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Popayán - Fax 8209648

EXPEDIENTE	19-001-33-33-001-2016 00049 00
ACTOR	DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Popayán, 16 de junio de 2016

En la fecha y debidamente autorizada por la Secretaría del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y de conformidad con lo ordenado me permito notificar LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del proceso citado en referencia a SEÑOR PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos señalados en el Art. 199 de CPACA y 612 del Código General del Proceso.

El notificado.

CEFRAN LASSO BOLANOS CC-5.230.403

JUNIO 16/016.

El Notificador.

NORMA ZAMBRANO SOLARTE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Para: jurídica@almaguer-cauca.gov.co; procjudadm184@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICO DEMANDA EJECUTIVA - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - 20160004900
Datos adjuntos: AUTO LIBRA MANDAMIENTO 20160004900.pdf; DEMANDA 20160004900.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TELÉFONO (092) 8317599
Email: jo1admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señores
MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA – PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Ciudad.

Expediente: 19-001-33-33-001-2016-00049-00
Demandante: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Accionado: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Por medio del presente me permito notificarle **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro del proceso de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y 612 del C.G.P. Se le envía copia de la demanda.

Atentamente.

LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUÍN
Secretario

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01ppn@notificacionesri.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8317599

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Para: inspecciondepolicia@almaguer-cauca.gov.co
Asunto: NOTIFICO DEMANDA EJECUTIVA - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - 20160004900
Datos adjuntos: AUTO LIBRA MANDAMIENTO 20160004900.pdf, DEMANDA 20160004900.pdf



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TELÉFONO (092) 8317599
Email: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

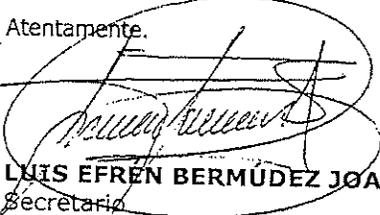
Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señores
MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA –
Ciudad.

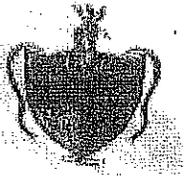
Expediente: 19-001-33-33-001-2016-00049-00
Demandante: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Accionado: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Por medio del presente me permito notificarle **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro del proceso de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y 612 del C.G.P. Se le envía copia de la demanda.

Atentamente.


LUIS EFREN BERMÚDEZ JOAQUÍN
Secretario

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01ppn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8317599



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER 2019
NIT: 891.502.664-8

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No 1101010

CERTIFICA QUE :

Que segun acuerdo de liquidacion N° 040 de 19 de Diciembre de 2016, por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos o apropiaciones del Municipio de Almaguer Cauca, Para la vigencia Fiscal del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del 2019.

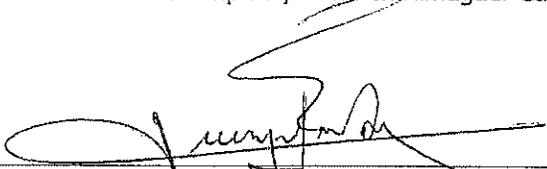
Rubro: 12-Pago obligaciones laborales
Bajo el codigo: 1.2.A.17.04.01.1
Por un valor de: 117,000,000.00
FUENTE: SGP-LIBRE INVERSION
Concepto: **Reconocimiento y autorizacion del pago de una transaccion en un proceso ejecutivo**

TOTAL CERTIFICADO: 117,000,000.00

SON: CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS.

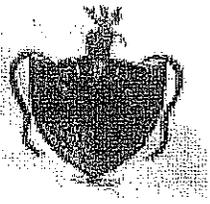
Para constancia se expide y firma en Almaguer Cauca con fecha

01/11/2019



JERSON MILTON FERNANDEZ

GOBERNEMOS JUNTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER 2019
NIT: 891.502.664-8

REGISTRO PRESUPUESTAL 1207002

CERTIFICA :

Que, en el presupuesto de ingreso y gastos del municipio de Almaguer Cauca en la actual vigencia fiscal, se registró:

A nombre de: **DERIAN DUBAN MUÑOZ BURBANO**
Concepto: **Reconocimiento y autorizacion del pago de una transaccion en un proceso ejecutivo**

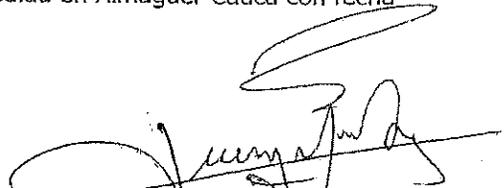
Cuentas:	Nombre	Debito	Crédito
1.2.A.17.04.0	12-Pago obligaciones laborales	117,000,000.00	
1.2.A.17.04.0	12-Pago obligaciones laborales	0.00	117,000,000.00

TOTAL REGISTRO: 117,000,000.00

Son: CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS.

Expedida en Almaguer Cauca con fecha

07/12/2019


JERSON MILTON FERNANDEZ ALVAREZ

CDP : 1101010

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE ALMAGUER NIT. 891502664-8	GESTION DE CONTRATACION	Código: GC-CP-01
	Resolución	Versión: 02
		Página: 1 de 2
		Fecha de Aprobación: 2/2/2017

RESOLUCION No. 409
(07 de Diciembre de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA TRANSACCION EN UN PROCESO EJECUTIVO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA), en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que en Proceso Ejecutivo, surtido ante el Juzgado Primero Administrativo, bajo el radicado No. 2016-00049-00, se libro mandamiento de pago contra el municipio de Almaguer, para obtener el pago de la providencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión Inicial ascendía a la suma de \$139.092.034, siendo demandante el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO por intermedio de apoderado.

Que surtido el trámite, las partes de mutuo acuerdo llegaron a un compromiso económico de terminación anormal del proceso para dar por finalizado el proceso, consistente en reconocer por concepto de todas las obligaciones contenidas en la demanda y demos costos del proceso la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$117.000.000).

Que el acuerdo fue llevado al Comité de Conciliación del Municipio el cual le impartió su aprobación según consta en Acta No. 004 calendada Noviembre 12 de 2019.

Que dentro del acuerdo para terminación del proceso se allego Certificación de la Cuenta Bancaria No. 86893443322 del Banco Colombia, cuyo titular es el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.186.618, para ser depositado la suma de dinero del acuerdo.

Que para honrar el compromiso el Tesorero Municipal expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 101010 de Fecha del primero de noviembre de 2019.

Que como consecuencia del acuerdo el municipio debe pagar en un plazo máximo de (30) días posteriores al arreglo las sumas de dinero objeto del pacto.

“GOBERNEMOS JUNTOS”

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 3233998897
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE ALMAGUER NIT. 891502664-8	GESTION DE CONTRATACION	Código: GC-CP-01
	Resolución	Versión: 02
		Página: 2 de 2
		Fecha de Aprobación: 2/2/2017

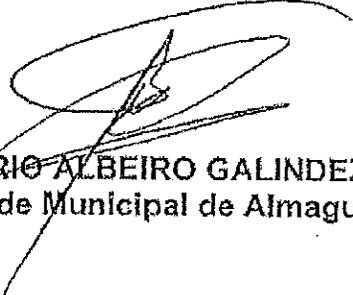
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Tesorero del Municipio de Almaguer, para que cancele a favor del señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.618 de Puerto Berrio (A), la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117,000,000), por concepto del acuerdo para dar por terminado el Proceso Ejecutivo, surtido ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, bajo el radicado No. 2016-00049-00, valor que será pagado con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Almaguer de la vigencia 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución surte efectos legales a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Almaguer, a los siete (07) días del mes de Diciembre de año dos mil diecinueve (2019).


DARÍO ALBEIRO GALINDEZ
 Alcalde Municipal de Almaguer

Elaboro: JDCO
Aprobó: JDCO

"GOBERNEMOS JUNTOS"
 Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 3233998897
 Correo Electrónico: contactenos@almaguer-cauca.gov.co
 Dirección: CAM Parque Principal – Código Postal 194080

Fuente:

SGP-LIBRE INVERSION



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER 2019

NIT: 891.502.664-8

CONSTITUCION DE LA OBLIGACION No 1210001

PAGUESE

A:

DERIAN DUBAN MUÑOZ BURBANO

Concepto: Reconocimiento y autorizacion del pago de una transaccion en un proceso ejecutiv

Fecha: 10/12/2019

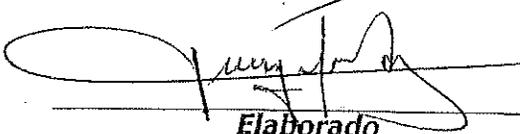
Cuentas:	Nombre	Debito	Crédito
1.2.A.17.04.01.1	12-Pago obligaciones laborales	117,000,000.00	0.00
1.2.A.17.04.01.1	12-Pago obligaciones laborales	0.00	117,000,000.00
550706017	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	117,000,000.00	0.00
240102017	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	0.00	117,000,000.00

TOTAL CONSTITUCION 117,000,000.00

CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS.

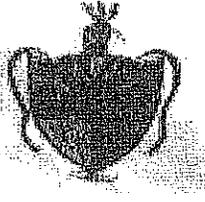

ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER


TESORERO MUNICIPAL


Elaborado

CDP: 1207002

GOBERNEMOS JUNTOS



10/12/2019

\$117,000,000.00 ✓

DERIAN DUBAN MUÑOZ BURBANO

CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS.

MUNICIPIO DE ALMAGUER 2019

FECHA: 10/12/2019

NIT: 891.502.664-8

COMPROBANTE DE EGRESO No.

1210009

PAGADO A: DERIAN DUBAN MUÑOZ BURBANO

OBL 1210001

NIT: 71186618

POR CONCEPTO DE: Reconocimiento y autorizacion del pago de una transaccion en un proceso ejecutiv

Cuenta	Nombre	Debe	Haber
240102017	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	117,000,000.00	0.00
1110061201201	CTA MAESTRA 42171-300122-3 - PG - LIBRE INVERSION	0.00	117,000,000.00

CERTIFICACION DE PAGO

Cheque: ND

Banco: CTA MAESTRA 42171-300122-3 - PG -

Cuenta: 111006120120123

Fecha: 10/12/2019

NETO A PAGAR: \$117,000,000.00

ELABORO:

GEOVANNY HOMERO

TESORERO GENERAL:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

NIT o C.C: 71186618

DE:

SON: CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS.

GOBERNEMOS JUNTOS

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN ©.
E. S. D.

Juzgado Primero Administrativo
del Circuito de Popayán
9 DIC 2019
Hora: 4:30
Recibido:

REF. TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.
Proceso No. 2016-00049-00- MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO.
Actor: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.
Ddo: MUNICIPIO DE ALMAGUER ©.

EFRAIN LASSO BOLAÑOS, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar la terminación y el consecuente archivo del proceso, por pago de la obligación ejecutada, habida consideración que hubo un acuerdo económico entre las partes, según información del actor y que se anexa al presente.

En consideración a lo anterior, de igual forma se solicita muy respetuosamente oficiar a los Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBWA (Bilbao Vizcaya Argentaria), Banco Davivienda, Banco AV-Villas; indicándoseles que por cuenta de este proceso se debe levantar cualquier medida cautelar, registrada.

En lo que respecta al Banco de Colombia, según oficio de ese Banco de fecha 19 de Octubre de 2018 y código interno No. 81578647, se CONGELARON, dos cuentas:

- CUENTA AHORROS 868-132133-30.
- CUENTA AHORROS 868-145279-91.

Por lo tanto respecto de estas cuentas se solicita muy respetuosamente se oficie al Banco de Colombia, para que proceda a descongele los dineros de estas cuentas, ya que hubo un pago de la obligación adeudada.

Del Señor juez, con todo Respeto,

EFRAIN LASSO BOLAÑOS
C.C. No. 5.230.463 de Colón (N)
T.P. No. 82981 del C.S.J.

COADYUVA EL ESCRITO, APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER ©.

MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA.
C.C. No. 76.307.149 de Popayán ©.
T.P. No. 70409 del C.S.J.

Popayán ©, Diciembre 9 de 2019.

Señor
EFRAIN LASSO BOLAÑOS.
ABOGADO.

REF. TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.
Proceso No. 2016-00049-00- MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO.
Actor: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.
Ddo: MUNICIPIO DE ALMAGUER ©.

DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, de la manera más respetuosa me permito manifestar que se ACEPTO, la propuesta de pago, que me hiciera verbalmente el señor Alcalde Municipal de Almaguer ©, por el valor de ciento diecisiete millones de pesos m/c (\$117.000.000.00), en el proceso de la referencia, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de payan ©, por ello le solicito se termine el proceso por pago de la obligación.

Cordialmente,


DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.
C.C. No. 71.186.618 de Puerto Berrio (A)

Popayán ©, Diciembre 9 de 2019.

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN ©.

E. S. D.

Ju. grdo. Primero Promovido
del Circuito de Popayán
16 DIC 2019
Hora: 4:40 PM
Recibido: A. G. G.

REF. TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Proceso No. 2016-00049-00- MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO.

Actor: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

Ddo: MUNICIPIO DE ALMAGUER ©.

EFRAIN LASSO BOLAÑOS, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito solicitar la terminación y el consecuente archivo del proceso, por pago de la obligación ejecutada, habida consideración que hubo un acuerdo económico entre las partes, según información del actor y que se anexa al presente.

Así mismo se indica que dentro del acuerdo de pago quedaron incluidas las costas y agencias en derecho.

En consideración a lo anterior, de igual forma se solicita muy respetuosamente oficiar a los Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBWA (Bilbao Vizcaya Argentaria), Banco Davivienda, Banco AV-Villas; indicándoseles que por cuenta de este proceso se debe levantar cualquier medida cautelar, registrada.

En lo que respecta al Banco de Colombia, según oficio de ese Banco de fecha 19 de Octubre de 2018 y código interno No. 81578647, se CONGELARON, dos cuentas:

- CUENTA AHORROS 868-132133-30.
- CUENTA AHORROS 868-145279-91.

Por lo tanto respecto de estas cuentas se solicita muy respetuosamente se oficie al Banco de Colombia, para que proceda a descongele los dineros de estas cuentas, ya que hubo un pago de la obligación adeudada.

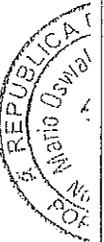
Del Señor juez, con todo Respeto,

EFRAIN LASSO BOLAÑOS
C.C. No. 5.230.463 de Colón (N)
T.P. No. 82981 del C.S.J.

COADYUVA EL ESCRITO, EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER ©.

DARÍO ALBEIRO GALINDEZ.
C.C. No. 76.293.995.

Popayán ©, Diciembre 16 de 2019.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7703

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció: DARIO ALBEIRO GALINDEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076293995, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

A

----- Firma autógrafa -----



2xsok2mc67yw
16/12/2019 - 16:28:09:823

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

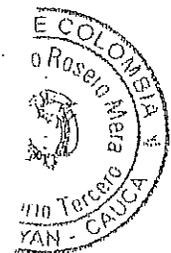
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

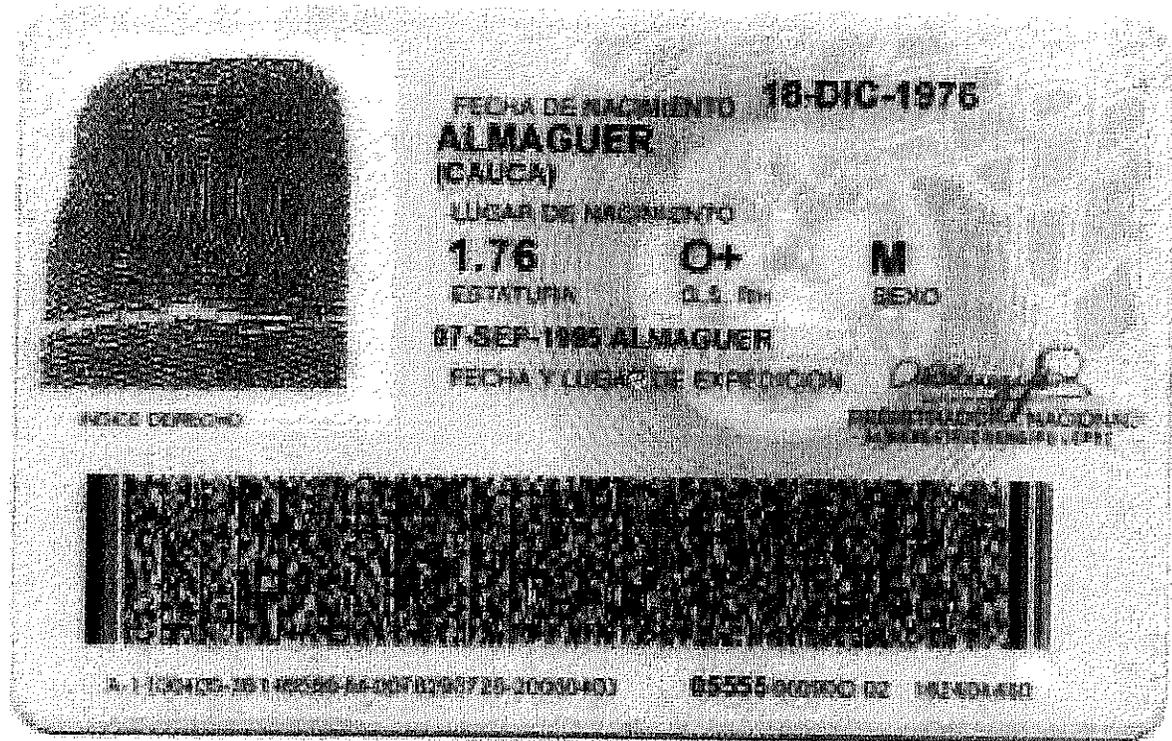
10b1)



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Consulta: 2xsok2mc67yw







Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER
NOTARIA UNICA CREADA EN 1670

ACTA DE POSESION DE FRANCO NELSON HOYOS RUANO

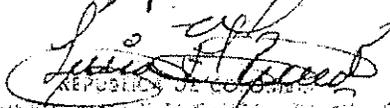
En Almaguer, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), siendo las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.), ante mi LUCIA ESPERANZA RUANO ACOSTA, Notaria Unica (E) de Almaguer Cauca, compareció el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA, para el que fue elegido por votación popular en los comicios electorales llevados a cabo el treinta (30) de octubre del año dos mil once (2011), para el periodo constitucional comprendido entre el primero (1º) de enero del años dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), el compareciente se identificó con la cédula de ciudadanía número 76.293.726 expedida en Almaguer Cauca e igualmente presento la credencial expedida por la Registraduría Municipal de Estado Civil de Almaguer y los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal quienes lo acreditan como Alcalde electo por la circunscripción electoral del municipio de Almaguer para el periodo constitucional 2012 - 2015, por el Partido Político Cambio Radical. Seguidamente la suscrita Notaria Unica de Almaguer lo lomo el juramento de rigor previsto en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 al compareciente, haciendo el siguiente juramento: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos". Además de los documentos mencionados el señor Franco Nelson Hoyos Ruano exhibió Libreta Militar No. 76293726 del DM No. 20; Certificado Judicial Código de Verificación No. 331441889385 del 31 de diciembre de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS; Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios No. 31967720 del 31 de diciembre de 2011 expedido por la Procuraduría General de la Nación donde certifica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes; Certificado de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la Republica a 31 de diciembre de 2011, Código de Verificación. 19908368382011 donde hace constar que no encuentra reportado como responsable fiscal; Formato Unico de Hoja de Persona Natural en tres (3) folios útiles, Formato Unico de declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural en dos (2) folios útiles; Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, escuela de Alto Gobierno, donde consta que el compareciente participo en el Seminario de Inducción para Alcaldes Electos, declaración juramentada sobre obligaciones alimentaria pendientes en un (1) folio útil. Esta posesión surte efectos legales y fiscales a partir del primero (1º) de enero del año dos mil doce (2012).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron. Se cumplieron con las formalidades de Ley.

EL POSESIONADO


FRANCO NELSON HOYOS RUANO

LA NOTARIA (E)


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA ALMAGUER CAUCA - CAUCA - EN 1670
LUCIA ESPERANZA RUANO ACOSTA



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento del Cauca
Alcaldía Municipal de Almaguer

DECRETO No. 01
(02 DE ENERO DE 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN
PROVISIONALIDAD

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Nacional, Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, Acuerdo 09 del 3 de junio de 2.008 del Honorable Concejo Municipal y demás normas afines,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase al señor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.186.618 expedida en Puerto Berrío (Antioquia), como **COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**. Nivel profesional, Código 202.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto surte efectos legales a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía municipal de Almaguer Cauca a los dos (02) días del mes de enero de 2.010.

MILTON FABIÁN HURTADO GÓMEZ.
Alcalde Municipal Almaguer.



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Almaguer
Nú. 891.502.664-8

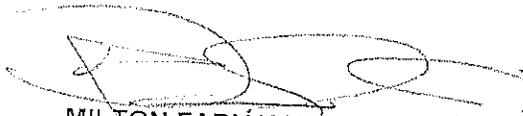
ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO

El día dos de enero de 2.010, se presentó en el Despacho de la Alcaldía el Doctor **DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.186618 de Puerto Berrio Antioquia, con el fin de tomar posesión del Cargo de Comisario de Familia, nivel profesional, Código 202, creado mediante Acuerdo del Honorable Concejo Municipal No. 09 de junio 03 de 2008, al amparo de la Ley 1098 de 2.006 y su decreto reglamentario No. 4840 de 2.007. Nombrado mediante Decreto No. 001 del 02 de enero de 2.010. El posesionado presentó los siguientes Documentos: Cédula de Ciudadanía, Pasado Judicial vigente, antecedentes disciplinarios y fiscales. El señor Alcalde por ante su Secretario toma el Juramento de rigor conforme el Artículo 122 de la Constitución Nacional, acto seguido previa verificación de requisitos se nombra en provisionalidad y se le hace saber que es obligación dar cumplimiento de manera ética y eficiente a las funciones en el encomendadas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia de posesión se firma a los dos (2) días del mes de enero de 2.010, por parte de los intervinientes.

EL ALCALDE

EL POSESIONADO


MILTON FABIÁN HURTADO GÓMEZ


DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO

“El escolar empresario, una propuesta para apoyar”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER
ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución No. 002
(Enero 1 de 2012)

"Por medio de la se declara insubsistente un nombramiento de un servidor público"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER, en uso de facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por el Artículo 315. 3 de la Constitución Política, Numeral 2 del Liberal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Alcalde Municipal nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que dentro de la Planta de Personal global del municipio de Almaguer se designo en un empleo de carrera en Provisionalidad al Doctor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía numero 71.186.618, en el cargo Comisario de Familia, Código 202, Grado 02 de la Comisaria de Familia del municipio de Almaguer.

Que el Decreto 2400 del 17 de diciembre de 1968, por medio del cual se reguló lo atinente a la administración del personal civil de la Rama Ejecutiva del poder público, en su artículo 5º, al regularse el tema de la forma como se proveen los empleos en la Administración pública, señaló lo siguiente: "Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El período provisional no podrá exceder de cuatro meses".

Posteriormente, en el artículo 25 se estableció como una de las formas de la cesación definitiva de las funciones, la declaratoria de insubsistencia. Y en el artículo 26 se consagró la regla según la cual el nombramiento puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia.

Que el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, y específicamente lo señalado en el artículo 107 señala expresamente que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento ordinario o provisional debe hacer por acto administrativo que **no** requiere de ser motivado

Que el Honorable Consejo de Estado ha mantenido en forma reiterada su criterio según el cual el nombramiento en provisionalidad no otorga ningún fuero de estabilidad, por lo cual no es necesario motivar el acto de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad.

"AVANCEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 3127595887

E-mail: alcalde@almaguer-cauca.gov.co Dirección: CAM Parque Principal

Tal criterio se edifica a partir de la interpretación de las normas que regulan el tema, relacionadas anteriormente.

Que con fundamento en la protección especial que brinda la Constitución Política y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano al niño, el legislador exige una formación calificada para el desempeño del cargo de Comisario de Familia, de cuyo desempeño se procura una efectiva prestación del servicio público a cargo del municipio.

Que las delicadas y trascendentales funciones que le corresponde ejercer al Comisario de Familia giran en torno a garantizar el interés superior del menor, donde la especialidad en derecho de familia es por supuesto el eje central de la actividad desarrollada por los defensores de familia, así el derecho administrativo haga parte de las actividades permanentes y de mayor relevancia del defensor, por lo que es pertinente por razones del servicio designar a un profesional con énfasis en la especialidad de derecho familia y con experiencia acreditada, para ocupar el cargo de Comisario de familia en el municipio de Almaguer, atendiendo de otra parte que vencido el termino de la provisionalidad y sus prorrogas no existe una evaluación de la gestión del servidor público designado, que permita objetivamente examinar las fortalezas, debilidades y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar insubsistente el nombramiento del doctor **DERIAM BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 71.186.618, expedida en Puerto Berrio (Antioquia), en el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 02 de la Comisaria de Familia del Municipio de Almaguer.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Almaguer, el primero (1°) de Enero del año dos mil doce (2012).


FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Alcalde Municipal de Almaguer

"AVANCEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 3127595887

E-mail: alcalde@almaguer-cauca.gov.co Dirección: CAM Parque Principal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER
ALCALDÍA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Almaguer, Enero 1 de 2012

Oficio DAM- No. 003

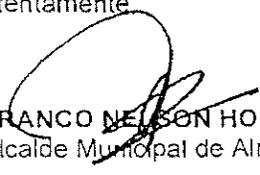
Doctor:
DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO
Almaguer.

Asunto: Comunicación Resolución No. 002 de Enero 1 de 2012.

Respetado Doctor:

Con el fin de colocar en su conocimiento la determinación adoptada por esta administración, me permito allegar Copia de la Resolución No. de Enero 2 de 2012 "Por medio de la se declara insubsistente un nombramiento de un servidor público", en consecuencia y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 y 5 de la Ley 951 de 2005, se ha designado al Doctor **ROGER ARLEY JOAQUI TANDEOY**, para que proceda al recibo del correspondiente informe de los asuntos que estuvieron a su digno cargo.

Atentamente

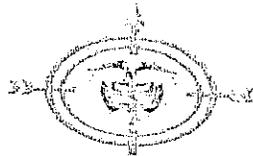

FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Alcalde Municipal de Almaguer

Anexo: Resolución No. 002 de Enero 1 de 2011 (2 FI.)

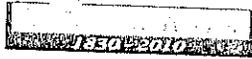
"AVANCEMOS JUNTOS"

Alcaldía Municipal de Almaguer Cel.: 3127595887

Correo Electrónico: alcalde@almaguer-cauca.gov.co Dirección: CAM Parque Principal



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



**PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS**

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 162568 - 03052012

CONVOCANTE: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO

CONVOCADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER

En los términos de la Ley 640 de 2001, la Procuraduría No 73 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 697 DE 2012:

Que el (la) Doctor (a) EFRAIN LASSO BOLAÑOS, **identificado(a)** con Cedula de Ciudadanía N° 5.230.463, con la Tarjeta Profesional N°.82.981 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte CONVOCANTE, conformada por: DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

Presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial en materia administrativa el día **3 DE MAYO DE 2012**, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda lo siguiente:

- A) El señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, el 2 de Enero de 2010 fue nombrado como Comisario de Familia en el Municipio de Almaguer (Cauca).
- B) El 1 de Enero de 2012, el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ, fue declarado insubsistente en el cargo de Comisario de Familia, por medio de la resolución No. 2 del 1 de Enero de 2012, la cual le fue notificado debidamente el 4 de enero del mismo año. La razones que orientó la administración para declarar la insubsistencia del actor fueron ajenas al buen servicio.

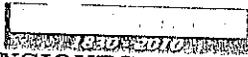
Con base en los anteriores hechos la parte convocante tiene las siguientes:

PRETENSIONES

- A) Se reintegre al señor DERIAM MUÑOZ BURBANO, en el cargo de comisario de familia en un cargo igual o de mayor categoría, en el mismo ente territorial y el reconocimiento de los respectivos salarios dejados de pagar desde el 4 de enero de 2012.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES ES DE \$ 6.912.000.00

2) La diligencia se celebró el diecinueve (19) de junio de 2012, con la intervención de las siguientes partes:

CONSIDERACIONES DE LA CONVOCADA: El comité de conciliación de la entidad territorial que represento en reunión llevada a cabo el 15 de mayo de 2012 después de realizar un estudio detallado del cuerpo de la solicitud de conciliación decide de manera unánime no presentar fórmula de conciliación toda vez que considera la declaratoria de insubsistencia dentro del marco legal establecido por la legislación colombiana dicho lo anterior considera todas y cada una de las pretensiones realizadas por el convocante por fuera del marco legal. Anexo poder a un folio y acta del comité de conciliación y la constancia de ejercicio del cargo del señor alcalde, suscrita por la secretaria de gobierno Departamental. Es todo.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVODA: De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la actora solicito se declare fracasada la diligencia. Es todo.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El Despacho vista la posición expresada por la ENTIDAD CONVOCADA en la presente diligencia, procede a declarar fracasada la conciliación y ordena expedir la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de rigor. En constancia de lo anterior, siendo las 2:45 p.m., se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta.

3) Que teniendo en cuenta lo anterior, al no haber animo conciliatorio entre las partes se da por **FRACASADA** la diligencia y terminado este trámite conciliatorio.

4) Que conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5) En los términos de la Ley 640 de 2001, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año 2012.

ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	146 de 149

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 185 de 27 de julio de 2015

Convocante (s): DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

Convocado (s): MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

Medio de control: EJECUTIVO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA N.º 225 DE 2015:

1. Mediante apoderado (a), la parte convocante DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de julio de 2015, convocando al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

La solicitud está encaminada a que la entidad convocada acceda a pronunciar las siguientes o similares declaraciones:

1.- De conformidad con el poder que se me ha conferido para que realice la diligencia de CONCILIACIÓN, otorgado por mi poderdante, comedidamente solicito sea convocado el representante legal del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, fijando el día, sitio y la hora, para que a través de una audiencia de conciliación se dé cumplimiento a la Sentencia No. 238 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán ©, en favor del señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, a valores actuales de lo adeudado, se estima en lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de ciento treinta y nueve millones noventa y dos mil treinta y cuatro pesos m/c (\$139.092.034.00), O

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	148 de 149

aparece con fecha de recibido del día quince (15) de Abril de dos mil calorce (2014), consta de dos (2) folios. Copia de la certificación de fecha siete (7) de Marzo de dos mil calorce (2014), expedida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán en un (1) folio. Fotocopia de la Primera Copia de la Sentencia de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán O; con su correspondiente edicto, consta de veintiocho (28) folios. Copia del oficio de fecha Diciembre diez (10) de dos mil calorce, el cual aparece con fecha de recibido del día el día diecinueve (19) de Diciembre de dos mil calorce (2014), consta de dos (2) folios. Liquidación del crédito, rogada por el actor, consta de dos (2) folios.

CUANTIA: Para efectos de determinar la cuantía la misma se estima en la suma de la suma de ciento treinta y nueve millones noventa y dos mil treinta y cuatro pesos m/c (\$139.092.034.00), la cual corresponde a la pretensión mayor de la conciliación por lucro cesante.

3. El día de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2015, la conciliación se declaró fallida ante la inasistencia del Representante Legal o Apoderado del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, a pesar de habersele citado oportunamente a la audiencia; no obstante, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este despacho, consideró que no existía ánimo conciliatorio de su parte y dio por agotada la etapa conciliatoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 11° del Decreto 1716 de 2009, que establece: "CULMINACION DEL TRAMITE DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año 2015, quedando en la misma fecha a disposición de la parte Convocante la presente constancia.


SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO
 Procurador 39 Judicial II para Asuntos Administrativos
 Agente Especial del Ministerio Público

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Relación: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



notificacionjudicial almaguer-cauca.gov.co <notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co>

**CORRE TRASLADO DEMANDA DE ACCION DE REPETICION, DEMANDANTE:
MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, DEMANDADO: FRANCO NELSON HOYOS
RUANO**

1 mensaje

notificacionjudicial almaguer-cauca.gov.co <notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co>

25 de noviembre de 2021, 10:31

Para: francohoyos726@gmail.com

Señor:

FRANCO NELSON HOYOS RUANO

C.C.No.76.293.726 de Almaguer Cauca

francohoyos726@gmail.com

Dirección: Carrera 6 #24n73 Apartamento 602 Edificio MAYARIU Barrio Ciudad jardín

Popayán Cauca

Celular 3104099279

Adjunto demanda y anexos de Acción de Repetición, demanda que se presentará ante los Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto). Las partes son:

Demandante: Municipio de Almaguer Cauca

Demandado: Franco Nelson Hoyos Ruano

Medio de Control: Acción de Repetición

Atentamente:

EMILSE PIZO MUÑOZ

Apoderada

C.C.No.25.274.908

T.P.No.216193 del C. S. de la J.



Demanda y Anexos, Ddte Almaguer, Demandado Franco Nelson Hoyos.pdf

5955K

